

RECOMENDACIÓN 114/1996

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1-44</p>



SÍNTESIS: La Recomendación 114/96, del 15 de noviembre de 1996, se envió al Procurador General de la República, al Director General del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada (Banjército) y al Procurador General de Justicia Militar, y se refirió al caso de [REDACTED] y otros.

La señora [REDACTED] manifestó que el 23 de agosto de 1991, [REDACTED] cometió el delito de abuso de confianza en perjuicio de Banjército, quien luego huyó y hasta la fecha de la presentación de la queja se ignoraba su paradero. Agregó la quejosa que del 26 de agosto al 3 de septiembre de 1991 la detuvieron elementos de la Secretaría de Marina, y [REDACTED]

Además, la quejosa señaló que por los actos mencionados, presentó denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público Federal con sede en Veracruz, Veracruz, quien remitió la correspondiente indagatoria al Ministerio Público Militar, pero como ésta se extravió, el representante social federal repuso las actuaciones de la averiguación previa en comento, y las remitió a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia Militar en la ciudad de México, sin precisar dato alguno para la identificación de dicha indagatoria.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos comprobó que servidores públicos de Banjército y elementos de la Secretaría de Marina detuvieron arbitrariamente a los agraviados, e ingresaron su domicilio sin que mediara orden de cateo expedida por la autoridad judicial competente.

Asimismo, se acreditó que los agentes del Ministerio Público Federal tanto en Veracruz, Veracruz, como en el Distrito Federal que conocieron la averiguación previa 4970/FPV/91, prolongaron indebidamente la detención de [REDACTED]

Por otro lado, respecto a la dilación y extravío de la denuncia presentada por [REDACTED] ante el representante social federal con sede en Veracruz, Veracruz, por los hechos antes referidos, así como por su detención ilegal y la de la señora [REDACTED] resulta pertinente aclarar que el 31 de enero de 1992, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja por esos hechos, originándose el expediente CNDH/122/92/VER/567, el cual una vez que fue integrado se concluyó por amigable composición con la Procuraduría General de la República, en la cual se propuso la reposición de la referida denuncia las actuaciones practicadas por el Ministerio Público Federal a fin de que, en su oportunidad, la indagatoria de mérito fuera remitida a la Representación Social Militar para su prosecución y perfeccionamiento legal, en virtud de que conforme al dicho de las denunciadas los hechos presuntamente delictivos habían sido cometidos por elementos de las fuerzas armadas mexicanas.

Asimismo, se propuso y se aceptó, iniciar el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos responsables de esos actos, dándose vista al Ministerio Público Federal en aquellos casos en los que resultara responsabilidad penal. Es pertinente señalar que el cumplimiento de la propuesta conciliatoria referida, se dio a partir del 9 de diciembre de 1993, cuando la Representación Social Federal nuevamente tomó la declaración de la denunciante, y culminó el 15 de marzo de 1994, con la remisión de la indagatoria a la Procuraduría General de Justicia Militar.

En cuanto a la aclaración de la Representación Social Militar, una vez realizada la reposición de las diligencias ministeriales, la indagatoria de referencia se radicó con el número SC/45/94/II, sin embargo, las actuaciones del órgano investigador adscrito a la Segunda Agencia del Ministerio Público Militar no fueron lo suficientemente amplias en su contenido, limitándose únicamente a declarar a algunos de los empleados de Banjército que laboraban durante la época en que se efectuó la sustracción del dinero, omitiendo la práctica y desahogo de diversas diligencias, entre ellas: la ampliación de las declaraciones; la realización de confrontaciones entre las denunciadas y los denunciados; citar a declarar a los particulares que aportaron el dinero recuperado, así como al Notario Público Número 7 en Veracruz, Veracruz.

Por cuanto a uno de los probables responsables, dicha Representación Social Militar se concretó a investigar si trabajaba para las fuerzas armadas mexicanas, pero no lo localizó ni le tomó su declaración y omitió investigar su paradero con los datos de archivo, así como dar intervención a la Policía Judicial Militar para la investigación y localización del presunto responsable, a fin de que declaración en relación con los hechos y, sin embargo, señaló en su determinación que quedaba claro que era un civil, lo que significa negligencia y parcialidad en la integración de la averiguación previa SC/45/94/II. A pesar de lo anterior, el Ministerio Público Militar determinó el archivo de la indagatoria mencionada.

Por otra parte, no obstante el hecho de que el reconocimiento de adeudo suscrito por [REDACTED] en favor de Banjército, fue irregular, la citada institución bancaria demandó al [REDACTED] por la vía mercantil ante el Juzgado Segundo en Materia Civil en Veracruz, Veracruz, teniendo como base de la acción el referido reconocimiento de adeudo, radicándose la demanda bajo el expediente 372/92 del índice de dicho juzgado. Sobre el particular, cabe señalar que la autoridad judicial dictó sentencia el 11 de noviembre de 1992 y el remate del inmueble señalado como garantía de pago parcial del referido reconocimiento de adeudo, se llevó a cabo el 28 de junio de 1996, y en dicha subasta el inmueble se adjudicó en favor de Banjército.

Desde luego, es claro que de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional no tiene competencia para conocer respecto de asuntos de naturaleza jurisdiccional, por lo cual se mantiene respetuosa de la sentencia dictada por el juez conducta de uno de sus miembros, considerando que la imposición hecha a la familia del presunto responsable, relativa al pago de la cantidad sustraída por éste de la sucursal Veracruz de Banjército, de hecho constituye una sanción que estaría recayendo en terceros ajenos a dicho ilícito, constituyendo una pena trascendental no impuesta por un juez dentro de un proceso o

juicio sino de facto, lo que contravendría lo establecido por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además tal reconocimiento de adeudo deriva no de una obligación de [REDACTED] contraída con Banjército, sino de la restitución de la cantidad que [REDACTED] sustrajo del banco, sin que, como ha quedado expuesto, ella tuviera que ver con la conducta de [REDACTED] es decir, tal adeudo no existe en virtud de que no hubo prestación de la institución Bancaria hacia [REDACTED], como el propio banco lo reconoce. En consecuencia, la familia no tiene por qué ser afectada patrimonialmente por la conducta de uno de sus miembros; por ello, se apela a la equidad y justicia en atención a los vicios e irregularidades con que se otorgó tal reconocimiento de adeudo, pues lo que existe es un delito por el que debe perseguirse y enjuiciarse al presunto responsable, pero terceros ajenos de ninguna manera deben pagar por un hecho que no les es propio.

Se recomendó al Procurador General de la República solicitar el sobreseimiento de la causa penal 3021991 del índice del Juzgado Segundo de Distrito con sede en Veracruz, Veracruz, [REDACTED] por cuanto hace delito de robo cometido por [REDACTED] a la sucursal de [REDACTED] ubicada en esa localidad, en virtud de no tratarse de un asunto de su competencia.

Al Procurador General de Justicia Militar se recomendó extraer del archivo la averiguación previa SC/45/94III y practicar las diligencias señaladas en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación y las demás que resulten para, en su oportunidad, determinarla conforme a Derecho.

Al Director General de Banjército se recomendó restituir a los señores [REDACTED] su propiedad o, en su caso, el importe de la misma, en atención a los principios de equidad y justicia, en virtud de que el reconocimiento del adeudo se otorgó bajo las circunstancias expuestas en este documento y sin que la señora [REDACTED] -v [REDACTED] tuvieran adeudo alguno con Banjército.

Recomendación 114/1996

México, D.F., 15 de Noviembre de 1996

Caso de [REDACTED]

A) Lic. Antonio Lozano Gracia, Procurador General de la República;

B) General de Brigada Intendente

Diplomado de Estado Mayor, Rafael Paz del Campo, Director General del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.

C) General Brigadier J.M. y Lic. Marcial Rafael Macedo de la Concha,

Procurador General de Justicia Militar, Ciudad

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/VEP,/4305, relacionados con la queja interpuesta por la señora [REDACTED] y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 12 de julio de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio 1113, del 3 del mes y año citados, signados por la licenciada Lilia Judith Ruiz Guerra, Directora de Quejas, Orientación y Gestoría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, a través del cual remitió, por razones de competencia, el escrito de queja que interpuso ante ese Organismo Local [REDACTED] en el que denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de ella y de sus familiares, por servidores públicos del Banco Nacional del Ejército. Fuerza Aérea y Armada SNC, en lo sucesivo Banjército, y la Secretaría de la Defensa Nacional.

La quejosa manifestó que el 23 de agosto de 1991, [REDACTED] cometió el delito de abuso de confianza en perjuicio de [REDACTED]; luego huyó y hasta la fecha estaba desaparecido, ignorando su paradero; señaló que desconoce si fue aprehendido o "le quitaron la vida los militares que los privaron de la libertad", tanto a ella como al resto de sus familiares, con el pretexto de investigar su posible participación en el referido delito; además, indicó que del 26 de agosto al 3 de septiembre de 1991 la detuvieron elementos de la Secretaría de Marina, y durante el tiempo en el que fue detenida la presionaron para que aceptara firmar un reconocimiento de adeudo en favor de dicho banco, en el que dejó su casa como garantía de pago y, además, la obligaron a entregar el dinero que su esposo había ahorrado para cubrir otras necesidades.

Agregó que por los actos antes referidos, el 23 de agosto de 1991 presentó denuncia ante el agente del Ministerio Público Federal con sede en Veracruz, Veracruz, quien remitió la indagatoria correspondiente al Ministerio Público Militar, pero como dicha indagatoria se extravió, el representante social federal repuso las actuaciones de la averiguación previa en comento y las remitió a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia Militar en la ciudad de México, sin precisar dato alguno para la identificación de dicha indagatoria.

B. Radicado el expediente de queja, le fue asignado el número CNDH/122/95/VEP,/4305 y, durante el procedimiento de su integración, se realizaron las siguientes gestiones:

i) El 20 de julio de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se comunicó telefónicamente con la señora [REDACTED] para solicitarle el número de indagatoria que refirió en su escrito de queja y la fecha en la que se remitió al Ministerio Público Militar; en respuesta, la quejosa manifestó que desconocía los datos requeridos, pero que a la brevedad los investigaría para proporcionarlos a esta Comisión Nacional.

ii) El 9 de agosto de 1995, esta Comisión Nacional recibió un escrito de la señora [REDACTED], por medio del cual amplió su queja y señaló que de; 26 de agosto al 3 de septiembre de 1991, tanto ella como su [REDACTED] fueron víctimas de servidores públicos de Banjército y elementos de la Secretaría de Marina, quienes les pedían que entregaran las escrituras de su casa, además de que obligaron a la quejosa a entregarles [REDACTED] (M.N.) que eran producto de los ahorros de ella y su [REDACTED] los cuales estaban destinados a la adquisición de un automóvil. Asimismo, remitió copia de la denuncia presentada ante la Representación Social Federal y de las declaraciones rendidas ante dicha autoridad por algunos de sus familiares, sin que en las copias referidas se precisara el número de indagatoria ni la fecha en que ésta se remitió al Ministerio Público Militar.

iii) El 15 de agosto de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con [REDACTED] agente segundo del Ministerio Público Federal con sede en Veracruz, Veracruz, autoridad ante la cual la quejosa presentó su denuncia por segunda ocasión y repuso las actuaciones que integraban la indagatoria extraviada, a quien se le solicitó que informara sobre el número de averiguación previa que le recayó a la denuncia presentada por la señora [REDACTED], y la fecha en que se remitió a la Representación Social Militar. En respuesta, dicho servidor público manifestó que no tenía el número de la indagatoria referida ni la fecha en que la envió al Ministerio Público Militar, señalando que revisaría sus registros y posteriormente informaría a este Organismo Nacional.

iv) El 18, 23 y 29 de agosto, 6 y 8 de septiembre de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional reiteró, vía telefónica, la solicitud de información al licenciado [REDACTED], agente segundo del Ministerio Público Federal con sede en Veracruz, Veracruz; dicho servidor público informó que no había encontrado los datos requeridos y que los mandaría una vez que los localizara. En la última llamada, manifestó que esos datos los pediría a las oficinas centrales de la Procuraduría General de la República, ya que recordaba que el asunto había sido tratado de manera especial por la Dirección de Derechos Humanos de esa institución.

Por otro lado, se identificó en la base de datos de esta Comisión Nacional que el 31 de enero de 1992 se recibió un escrito de queja suscrito por la señora [REDACTED] mediante el cual manifestó violaciones a Derechos Humanos cometidos por la Representación Social Federal, en agravio de ella y de sus familiares, debido a que dicha autoridad no había integrado la averiguación previa iniciada por la denuncia presentada por la quejosa en contra de servidores públicos de Banjército y de la Armada de México que privaron de su libertad tanto a ella como a su [REDACTED] originando el expediente CNDH/122/92/VER/567, el cual, una vez que fue integrado, se concluyó por amigable composición con la Procuraduría General de la República, en la que se propuso la reposición de la referida denuncia y las actuaciones practicadas por el Ministerio Público Federal a fin de que en su oportunidad fuera remitida a la Representación Social Militar; asimismo, se solicitó la incoación de un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos responsables de esos actos, dando vista al Ministerio Público en aquellos casos en los que resultara responsabilidad penal.

En cumplimiento a la propuesta de amigable composición celebrada con la Procuraduría General de la República, mediante el oficio 1888, del 9 de diciembre de 1993, la Representación Social Federal remitió a la Procuraduría General de Justicia Militar la denuncia presentada por las señoras [REDACTED].

v) El 6 de octubre de 1995, esta Comisión Nacional solicitó, mediante el oficio 30228, un informe sobre los actos constitutivos de la queja al Procurador General de Justicia Militar. La autoridad referida remitió su respuesta a través del diverso DH-71126-1, del 19 de octubre de 1995, firmado por el licenciado [REDACTED]. tercer agente adscrito, recibido en esta Comisión Nacional el 20 de octubre mismo año, al cual se anexó copia de la averiguación previa SC/45/94/II, iniciada el 18 de marzo de 1994 por el segundo agente del Ministerio Público Militar, con motivo de la denuncia presentada por [REDACTED] en contra de elementos de la Secretaría de Marina y servidores públicos de Banjército, que a su vez contiene:

Copia de la causa penal 2664/92 del Juzgado Quinto Militar, derivada de la indagatoria 19/91, que previamente fue instruida por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 26 Zona Militar en Botica, Veracruz, en contra de [REDACTED] por los delitos de robo de lo perteneciente al Ejército y desertión; así como copia de la averiguación previa 4970/FPV/91, instruida por el agente del Ministerio Público Federal en contra de [REDACTED] por el delito de robo cometido en agravio de la sucursal de Banjército en Veracruz.

vi) El 8 de noviembre de 1995, dos visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se entrevistaron en la ciudad de Veracruz con [REDACTED] quien ratificó su queja y la amplió señalando que:

Quiero aclarar que no me fue permitido leer la redacción hecha por el Notario Público, licenciado Pablo Manuel Pérez Kuri, del reconocimiento de adeudo por [REDACTED] que fui obligada a firmar, prueba de ello es que falsearon mis datos generales y obligaron a [REDACTED] [REDACTED] para que también firmara el reconocimiento de adeudo sin que nosotros estuviéramos casados legalmente en ese entonces.

vii) El 8 de diciembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio DH-80828, de esa misma fecha, remitido por el licenciado [REDACTED], teniente coronel J.M. tercer agente adscrito, completando la información que brindó a este Organismo Nacional mediante el diverso DH-71126-1, del 19 de octubre de ese año.

viii) El 22 de febrero de 1996, esta Comisión Nacional giró el oficio 5169 al general intendente diplomado de Estado Mayor [REDACTED], Director General de [REDACTED] por el cual se le solicitó un informe de los actos constitutivos de la queja, dándose respuesta al petitorio referido mediante el diverso G.C.081/96, recibido en esta Comisión Nacional el 6 de marzo del mismo año.

ix) El 18 de marzo de 1996, dos visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se trasladaron a la ciudad de Veracruz, para entrevistar [REDACTED] a fin de aclarar los hechos materia de su queja.

Manifestó que en 1991 se encontraba de vacaciones en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, cuando recibió una llamada telefónica de su [REDACTED] para informarle que debía presentarse en el hotel de [REDACTED] en Veracruz, Veracruz, porque uno de sus hijos había sido detenido. Por ello, se trasladó a dicho lugar, en donde el [REDACTED] [REDACTED] la recibieron y le asignaron la habitación número 2; que las personas mencionadas "le manifestaron que no había ningún problema, pues lo único que tenía que hacer era pagarles".

Respecto de la intervención del licenciado Pablo Manuel Pérez Kuri, Notario Número 7 del Estado de Veracruz, manifestó que el 13 de septiembre de 1991, cuando la llevaron a firmar el reconocimiento de adeudo en favor de [REDACTED] dicho Notario no le permitió ver lo que estaba firmando ni le explicó de qué se trataba, ya que sólo se concretó a decirle "firme aquí, ya que todo está listo", pero recuerda que el documento decía que debía [REDACTED]

En esa entrevista, la señora [REDACTED] entregó a los visitantes adjuntos copia de diversas promociones del juicio 1972/995, radicado en el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Materia Civil en Veracruz, Veracruz, relativo a la demanda de nulidad del contrato de reconocimiento de adeudo, suscrito por la quejosa en favor de [REDACTED], celebrado en la escritura [REDACTED], del volumen 443, del 3 de septiembre de 1991, ante la fe del licenciado Pablo Manuel Pérez Kuri, Notario Público Número 7 en la ciudad de Veracruz.

Por otra parte, manifestó que estaba muy nerviosa porque al siguiente día de la entrevista (19 de marzo de 1996) se efectuaría el remate de su casa en tercera almoneda, dentro del proceso 372/992, correspondiente al juicio ejecutivo mercantil que Banjército entabló en su contra ante el Juzgado Segundo de Primer Instancia en la ciudad de Veracruz, teniendo como base de la acción el referido reconocimiento de adeudo.

Cabe mencionar que en esa misma fecha, dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se entrevistaron, en la ciudad de Veracruz, con el licenciado Pablo Manuel Pérez Kuri, Notario Público Número 7 en el Estado de Veracruz, a fin de que informara respecto de las circunstancias bajo las cuales se firmó la escritura por la cual la quejosa reconoció un adeudo con [REDACTED]; dicho Notario manifestó que no recordaba con detalle lo referente a la familia [REDACTED], pero lo que sí podía señalar era que su actuación en tomo a la cesión de derechos de la casa habitación de la señora hacia Banjército se realizó conforme a Derecho y que su intervención fue solicitada tanto por representantes del banco referido como por la familia [REDACTED]; asimismo, proporcionó copia fotostática de la escritura [REDACTED] del volumen 443, relativa al reconocimiento de adeudo suscrito por la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED] en favor de [REDACTED].

Del 22 al 26 de marzo de 1996, dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se trasladaron al Estado de Veracruz, donde efectuaron diversas diligencias tendentes a obtener elementos para el esclarecimiento de este asunto, entre los que destacan la copia del acta de matrimonio de la señora [REDACTED] con el señor

██████████, del 3 de marzo de 1994, y del auto del 19 de marzo de 1996, dictado dentro del juicio ejecutivo mercantil 372/992 por el Juez Segundo en Materia Civil de Primera Instancia en Veracruz, Veracruz, por el cual se ordenó la suspensión de la audiencia de remate citada para las 12:30 horas de ese día, debido a que no se hicieron las publicaciones correspondientes; la entrevista sostenida con ██████████ ██████████ gerente de la plaza Veracruz del hotel de ██████████ en esa ciudad, a fin de investigar acerca de la detención de que fueron objeto diversas personas de la ██████████ al respecto, manifestó que en 1991, el gerente de esa plaza era el señor ██████████, que ese hotel no presta servicio al público, y que está destinado sólo a los generales, almirantes, jefes y oficiales del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, retirados o activos, y que nunca a civiles o a la tropa.

C. Del análisis del escrito de queja y de la documentación recabada por esta Comisión Nacional, se desprende que:

i) El 19 de septiembre de 1980, el licenciado Joaquín Tiburcio Rodríguez, Notario Público Número 11 en Veracruz, Veracruz, expidió la escritura 36205 en la que dio fe del contrato de compraventa del predio ██████████ celebrado entre la ██████████

ii) El 26 de agosto de 1991, el vicealmirante del cuerpo general, diplomado de Estado Mayor, ██████████, entonces comandante interino de la Tercera Zona Naval Militar, le dio intervención a la Policía Judicial Militar para que investigara la sustracción ██████████ de la sucursal Veracruz del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada S.N.C., en virtud de que dicha sustracción fue efectuada por un elemento de la Armada de México durante el cumplimiento de sus funciones; en virtud de lo cual, en esa fecha, se levantó la correspondiente acta de Policía Judicial Militar.

iii) El 27 de agosto de 1991, el licenciado Mario Guillermo Fromow García, entonces Procurador General de Justicia Militar, denunció la sustracción de \$ ██████████ ██████████ de pesos 00/100 M.N.) de la sucursal de Banjército en Veracruz ante la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Patrimoniales Violentos de la Procuraduría General de la República, la cual se registró bajo el número de averiguación previa 4970/FPV/91.

iv) El mismo 27 de agosto, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Patrimoniales Violentos de la Procuraduría General de la República instruyó al licenciado ██████████ ██████████, agente de] Ministerio Público Federal con sede en Veracruz, Veracruz, para que recibiera las declaraciones ministeriales a quienes les resultara cita y practicara tantas y cuantas diligencias fueran necesarias a fin de integrar la indagatoria 4970/FPV/91, librando el exhorto 9/91.

v) Durante la integración de la citada averiguación previa, el 27 de agosto de 1991, la Representación Social Federal tomó la declaración de ██████████ ██████████ entonces primer maestro del Servicio de Administración de Intendencia Naval, Rama Oficinista, quien compareció voluntariamente y en lo conducente manifestó:

[...] que el día de ayer siendo aproximadamente como las 12 del día el comandante de la Tercera Zona le ordenó que se trasladara en compañía del capitán de corbeta de infantería de marina [REDACTED] al [REDACTED], porque era necesario que se efectuara una investigación relacionada con el primer maestre AIN (de administración e intendencia naval), rama pasante de contador público, [REDACTED] [...] por lo que de inmediato se trasladó a donde se le había ordenado [...] y en eso estaba cuando de pronto se presentó en las oficinas del banco el señor [REDACTED], [REDACTED] de Octavio diciendo que lo habían ido a buscar a su domicilio en donde te dejaron recado para que acudiera al banco [...] por lo que se retiró, retornando nuevamente pero en compañía de su [REDACTED] señora [REDACTED] empezó a hablar con [REDACTED] y éste, con lágrimas en los ojos, le confesó que él tenía en su poder casi [REDACTED]; al momento, la deponente le preguntó: "en dónde lo tienes", respondiéndole que como no sabía qué hacer con ese dinero y no quería problemas, fue a buscar a su [REDACTED], de nombre [REDACTED], desconociendo sus apellidos, y que el dinero estaba enterrado y que él, o sea [REDACTED], quería entregarse voluntariamente porque no quería tener problemas y, mucho menos, ocasionárselos a su familia; que si su [REDACTED] había hecho eso, pues él que pagara su culpa, por lo que la declarante les pidió que la esperaran para poner en conocimiento de lo anterior al comandante de la zona y quedando ellos de acuerdo en esperar, la de la voz se dirigió en busca del señor comandante pero antes le solicitó a la guardia que vigilaran que esas dos personas no se retiraran de ese lugar...

vi) En la misma fecha, el representante social federal tomó declaración [REDACTED] quien en lo conducente señaló:

[...] dándose cuenta después que en la camioneta combi llevaban a su [REDACTED], quien le dijo que ya había hablado todo, pidiéndole que entregara el dinero, a lo que accedió de inmediato el declarante, llevando a las personas hasta el lugar donde había enterrado una parte del dinero, escarbando el declarante, sacando la maleta negra, conteniendo una parte del dinero, trasladando al declarante, junto con su [REDACTED], a la Comandancia de la Zona Naval, aclarando que entregó la bolsa con el dinero que estaba enterrado a las personas que se presentaron a su domicilio, llevándose posteriormente a él y a su cuñado Javier, que posteriormente como a las 11 de la noche estando en la planta alta del banco, el declarante le comentó al capitán Vilchis que tenía enterrada otra parte del dinero por lo que los llevó nuevamente hasta la casa de su suegra y sacó, se dice desenterró, la otra bolsa conteniendo la otra parte del dinero y se la entregó al capitán [REDACTED]..

vii) El 28 de agosto de 1991, el agente del Ministerio Público Federal de Veracruz. remitió a su similar de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Patrimoniales Violentos en México, Distrito Federal, las diligencias efectuadas con motivo del exhorto 9/91, consistentes en las declaraciones, tanto del personal que laboraba en la sucursal de Banjército en esa ciudad, como las de los señores [REDACTED], en calidad de detenidos, por considerar que les pudiera resultar responsabilidad en los hechos que se investigaron.

viii) El 31 de agosto de 1991, la Representación Social Federal determinó la indagatoria 4970/FPV/91, resolviendo ejercitar acción penal en contra de los señores [REDACTED] por el delito de encubrimiento, y consignó la referida averiguación previa con detenidos ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, la cual se radicó bajo la causa penal 149/91-1.

ix) El 3 de septiembre de 1991, el licenciado [REDACTED], Notario Público Número 7 en Veracruz, Veracruz, expidió las escrituras 28428 y 28429, en las que dio fe de la información testimonial de construcción de una casa habitación en el [REDACTED] y de un contrato de reconocimiento de adeudo con interés y garantía hipotecaria celebrado por la señora [REDACTED] en favor del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada S.N.C.

x) El 4 de septiembre de 1991, el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal resolvió en el auto de término constitucional decretar la formal prisión de los señores [REDACTED] como presuntos responsables del delito de encubrimiento cometido en agravio de Banjército, y declinó su competencia en favor del Juzgado Segundo de Distrito en la ciudad de Veracruz, Veracruz, por razón de territorialidad, en virtud de que los hechos ocurrieron en esa ciudad.

xi) El 6 de septiembre de 1991, la señora [REDACTED] presentó denuncia ante el agente del Ministerio Público Federal con sede en Veracruz, Veracruz, en contra de los miembros de la Secretaría de Marina que la privaron de su libertad y la presionaron para que suscribiera un reconocimiento de adeudo en favor de Banjército; dicha denuncia se remitió por incompetencia a la Procuraduría General de Justicia Militar, como se desprende del oficio 937, del 20 de mayo de 1992, suscrito por el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal con sede en Veracruz, Veracruz, pero la denuncia se extravió.

xii) El 12 de septiembre de 1991, el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Auxiliar Accidental adscrito a la 26 Zona Militar, inició la averiguación previa 19/91, por el delito de robo de lo perteneciente al Ejército en contra del tercer maestro [REDACTED] con motivo del acta de Policía Judicial Militar del 27 de agosto de ese año, relativa a la investigación efectuada con motivo de la sustracción de [REDACTED] de pesos 00/100 M.N. de 1991).

xiii) El mismo 12 de septiembre, el teniente de navío [REDACTED], entonces gerente de la sucursal Veracruz de Banjército, envió al agente del Ministerio Público Militar de la 26 Zona Militar un informe de las cantidades recuperadas del faltante sustraído por [REDACTED] el cual se anexó en su oportunidad a la averiguación previa 19/91, y que indica lo siguiente: "Por este medio me permito informar a usted, las cantidades recuperadas del faltante en bóveda de esta institución con fecha 26 de agosto último:

08-91	Noche, casa de [REDACTED]	[REDACTED]
08-91	Media noche, noche, casa de [REDACTED] o, [REDACTED]	9 [REDACTED]
08-91	Guadalajara, Jalisco, [REDACTED]	[REDACTED]
08-91	[REDACTED]	[REDACTED]
08-91	[REDACTED] de [REDACTED]	[REDACTED]
08-91	[REDACTED]	[REDACTED]
08-91	Familiar en [REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL		[REDACTED]

xiv) El 13 de septiembre de 1991, el señor [REDACTED], gerente de la sucursal de Banjército en Veracruz y el señor [REDACTED], contador de dicha sucursal, asistidos por los testigos [REDACTED] suscribieron un acta administrativa en la que señalaron:

[...] al revisar el auxiliar de la cuenta 1302 préstamos quirografarios el gerente y el contador de esta sucursal nos percatamos de un adeudo de [REDACTED] ([REDACTED] 00/100 M.N.) que tiene con esta institución el ciudadano primer maestro de administración e intendencia naval pasante de contador, [REDACTED] quien actualmente se encuentra sustraído de la acción de la justicia con motivo del fraude que cometió a esta sucursal; dicho préstamo se encuentra registrado en el auxiliar 1802-02-100, el cual le fue autorizado con fecha 2 de mayo del presente año [1991] en esta sucursal para pagar gasto de sepelio de un hermano que falleció, habiendo dejado en garantía la escritura número [REDACTED], [REDACTED] así como 10 pagarés debidamente firmados, según se hace constar en la libreta de registro...

Dicha acta administrativa, en su oportunidad, también fue glosada a la averiguación previa 19/91 instruida por la Representación Social Militar en contra de [REDACTED]

xv) El 16 de octubre de 1991, en virtud de que el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en esta ciudad de México declinó su competencia para conocer de la causa penal 149/91-1 en favor de su similar en turno en Veracruz, Veracruz, el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en esa Entidad Federativa, conoció del juicio seguido en contra de [REDACTED], originándose la causa penal 302/91.

xvi) El 21 de abril de 1992, el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Veracruz dictó sentencia definitiva en la causa penal últimamente citada, condenando a [REDACTED] a cumplir una pena de un año tres meses de prisión y multa de 30 días o 287 mil 600 pesos y 30 días de jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

xvii) El 23 de septiembre de 1992, la Representación Social Militar determinó la averiguación previa 19/91, resolviendo el ejercicio de la acción penal sin detenido en contra [REDACTED] como probable responsable de los delitos de desertión y robo de lo perteneciente al Ejército, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] de pesos M.N.)

xviii) El 24 de septiembre de 1992, la Representación Social Militar consignó la indagatoria 19/91 al Juzgado Quinto Militar, la cual se radicó bajo la causa penal 2664/92.

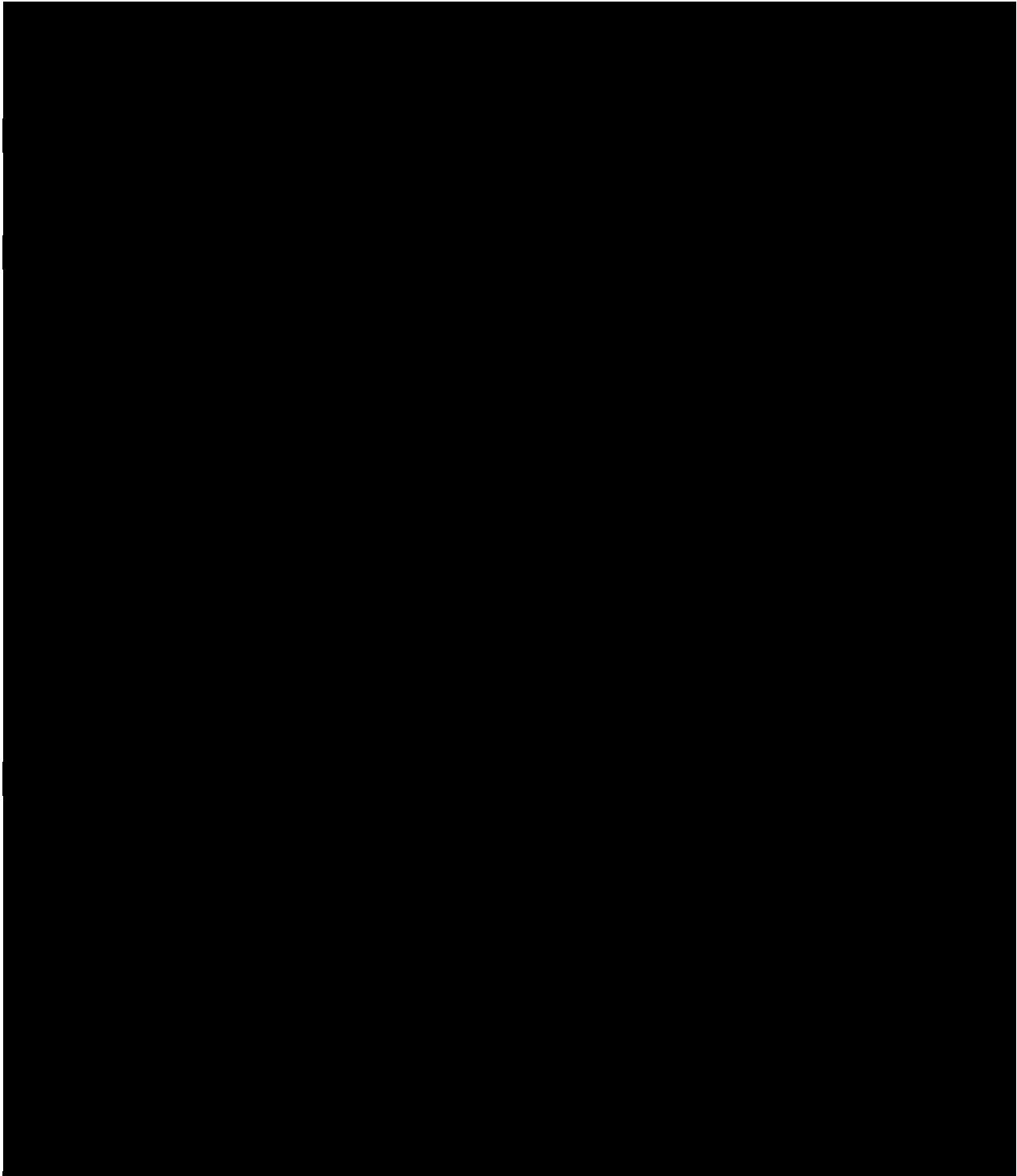
xix) El 29 de septiembre de 1992, el juez del conocimiento de la causa penal 2664/92 libró orden de aprehensión en contra de [REDACTED] y acordó el inicio y suspensión de la referida causa.

xx) El 9 de diciembre de 1993, a efecto de reponer la denuncia presentada por la señora [REDACTED] la Representación Social Federal nuevamente tomó la declaración de la denunciante, en la cual manifestó que su [REDACTED] prestaba sus servicios en la sucursal Veracruz de [REDACTED], y aparentemente cometió un abuso de confianza, por lo que el 26 de agosto de 1991, elementos de inteligencia militar detuvieron en esa ciudad a otro de sus [REDACTED], de nombre [REDACTED], acusándolo de encubrimiento.

Agregó que en la misma fecha, la declarante se encontraba vacacionando en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a donde le llamó por teléfono su [REDACTED], y sin mencionarle que la tenían detenida los militares, quienes estaban escuchando la conversación, le dijo que buscaban a su [REDACTED]; entonces, la quejosa manifestó que su [REDACTED] había estado con ella, dejándole [REDACTED], razón por la cual su hija le indicó que entregara ese dinero a las personas que irían por él, lo que ocurrió al día siguiente, entregándose a un militar de apellido [REDACTED].

Señaló que el 27 de agosto de 1991, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, recibió otra llamada de su [REDACTED], quien le pidió que se trasladara al hotel de [REDACTED] en la ciudad de Veracruz, que se encuentra en la avenida 16 de septiembre, en frente del "Baluarte Santiago"; en consecuencia, se trasladó en compañía de su esposo [REDACTED] a ese lugar, donde al llegar se presentaron ante los

capitanes Pedro Paredes y otro de apellido Iglesias, quienes ya los estaban esperando y los condujeron a la habitación 2 de dicho hotel para comenzar a interrogarlos respecto del paradero de su [REDACTED], los lugares en los que se le podría encontrar y el dinero faltante de la cantidad sustraída de [REDACTED]; posteriormente, llevaron a la misma habitación a su [REDACTED], indicándole a ésta y a su esposo que podían retirarse, pero que su hija se quedó voluntariamente a cuidarla; manifestó también que:



lugar en el cual le presentó el propio Notario

[REDACTED]

cuando regresaron al hotel, su mamá y su papá ya se encontraban en el hotel, en la

[REDACTED] ...

xxii) El mismo 10 de diciembre de 1993, la señora [REDACTED], [REDACTED] de la quejosa, declaró ante la Representación Social Federal en relación con los hechos materia de la queja y manifestó:

Que a

[REDACTED]

00/100 M.N.)...

[REDACTED] ...

[REDACTED] ...

xxiii) La Representación Social Federal con sede en Veracruz, Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, remitió mediante oficio fechado "el 9 de diciembre de 1993" (sic), las denuncias presentadas por la señora [REDACTED], al Procurador General de Justicia Militar en la ciudad de México, en virtud de que consideró que se trataba de hechos cometidos por elementos del Ejército Mexicano y de la Armada de México, quienes actuaban en ejercicio de sus funciones, por lo que decretó su incompetencia para conocer de dicho asunto.

xxiv) El 18 de marzo de 1994, el a-ente del Ministerio Público Militar adscrito a la Segunda Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia Militar inició la averiguación previa SC/45/94/11 con motivo de la denuncia presentada ante la Representación Social Federal por [REDACTED] denuncia que le remitió el Ministerio Público Federal por cuestión de competencia.

xxv) Del 24 de junio de 1994 al 22 de septiembre del mismo año, [REDACTED] del Ministerio Público Militar, efectuó diversas diligencias tendentes a ubicar el paradero de los servidores públicos denunciados ante la Representación Social Federal por [REDACTED] a fin de citarlos para que rindieran su declaración respecto de los hechos probablemente constitutivos de delito cometidos en agravio de la denunciante y sus familiares.

xxvi) El 1 de octubre de 1994, dentro de la averiguación previa SC/45/94/11, el órgano investigador militar tomó la declaración [REDACTED] de Banjército, quien en lo conducente manifestó que:

[...] por instrucciones de la Contraloría General del banco, se trasladó a la citada institución en compañía del capitán de corbeta [REDACTED] para realizar una auditoria y efectivamente se concluyó que existía un faltante de aproximadamente [REDACTED], por lo que se inició una investigación por parte de una persona de nombre [REDACTED], quien hacía funciones de investigador por honorarios, interviniendo el ciudadano capitán de corbeta [REDACTED], resultando de esa investigación que el culpable de la desaparición de los [REDACTED] de pesos viejos era el contador de la sucursal, [REDACTED] por lo que el personal de esa institución ya había citado a esa oficina a la señora [REDACTED] y a un [REDACTED] de ella de nombre [REDACTED] a quienes les preguntaron que hacía falta una cantidad de dinero y sobre el paradero de su [REDACTED] agregando que devolverían el dinero de Guadalajara y de Oaxaca, pero como no se reunía la cantidad que [REDACTED] había tomado de la

institución, la señora [REDACTED], preocupada por la situación de su [REDACTED] decidió dar en pago de la cantidad que se había sustraído su casa habitación, que se localiza en aquella plaza, misma que posteriormente se perfeccionó ante notario público, sin recordar el monto en que se avaluó la casa de referencia por elementos de la Policía, constándome a mí tales hechos... posteriormente, me enteré de que como la casa no garantizaba el monto total de lo que faltaba por devolver, señalando los [REDACTED] que ya no les iba a ser posible devolver la cantidad restante, fue que la institución bancaria decidió presentar formal denuncia en contra de [REDACTED] a fin de recuperar la cantidad que éste había tomado de esa sucursal. A preguntas especiales el declarante manifestó... Quinta... Recordando que el señor Paredes le decía a los familiares de Octavio que la posición del banco era de que se resarciera el patrimonio de esa institución, es decir, recuperar la totalidad del dinero que había tomado su [REDACTED] y en caso de recobrar toda la cantidad no se formularía la denuncia correspondiente... Séptima. Sí recuerdo que la señora [REDACTED] [REDACTED] se quedaron en las instalaciones del hotel del Banco del Ejército ya que por las altas horas que eran y el desarrollo de las investigaciones... deseando aclarar que el hotel y el banco están en un misi-no edificio... Decimaprimeras. Desde la fecha en que se concluyó un faltante de [REDACTED] de viejos pesos en la sucursal de Veracruz y que este faltante era atribuible a [REDACTED] transcurrieron aproximadamente unos 10 días y en ese tiempo se hicieron las gestiones para su recuperación, pero como no se logró, fue que se decidió hacer la denuncia... Decimatercera. En algunas de las pláticas que se tuvo para la recuperación del dinero sí estuvo presente personal de la Armada... (sic).

xxvii) El 29 de diciembre de 1994, el capitán de corbeta AIN [REDACTED] declaró ante el licenciado [REDACTED], segundo agente del Ministerio Público Militar dentro de la indagatoria SC/45/94/11, lo siguiente

[...]por conducto de la Dirección General de Sucursales se ordenó trasladarme a la plaza de Veracruz a fin de llevar a cabo el relevo del gerente de la sucursal del Banco del Ejército, debido al reporte que se había hecho por un faltante de aproximadamente [REDACTED] de viejos pesos y al llegar ahí, previas investigaciones realizadas por un civil, [REDACTED], quien al parecer se desempeñaba como personal de seguridad desbanco... durante ese tiempo me consta que a la señora [REDACTED] se le dio un buen trato, ya que si bien es cierto que el señor [REDACTED] le interrogaba en forma exigente, también lo es que en ningún momento la maltrató o trató de golpearla... por instrucciones que yo mismo giré en la casa de visitas que se encuentra, anexa al edificio que ocupa la sucursal, solicité autorización para que sin costo alguno se les dieran las facilidades para alojarse en la casa y tomaran sus alimentos [REDACTED] [REDACTED]... A preguntas especiales que le formuló esta Representación Social Militar contestó... Cuarta. Que diga si durante el tiempo que estuvo presente en los interrogatorios que se hicieron a la señora [REDACTED] [REDACTED] se les coaccionó para que declaran en los hechos en los que se encontró involucrado [REDACTED] Respuesta: No, no me consta que se les haya coaccionado y lo único que sé que, como lo dije anteriormente, el señor [REDACTED] les interrogaba de una manera exigente... (sic).

En la fecha antes citada, el licenciado [REDACTED], segundo agente del Ministerio Público Militar, tomó declaración al señor [REDACTED], gerente de Auditoría a Crédito de Banjército, quien, en lo conducente, manifestó que:

[...] es por ello que no me pude percatar de que la señorita [REDACTED] y a otra persona que se encontraba con ella, que al parecer era su [REDACTED], se les haya coaccionado para que declararan o que se les haya torturado, ya que, incluso lo que yo veía, la señora y su hermano no estaban detenidos o privados de su libertad ya que se desenvolvían libremente... a preguntas especiales de esta Representación Social Militar contestó:.. Cuarta. que diga si sabe o tuvo conocimiento de que a la señora [REDACTED] se le permitiera hacer llamadas telefónicas. Respuesta: que yo pude observar a la señora [REDACTED] se le permitían hacer llamadas telefónicas e incluso se le anotaba a dónde llamaba.

xxix) El 26 de enero de 1995, el licenciado [REDACTED], Procurador General de Justicia Militar, giró el oficio AP-334 al representante social adscrito al Juzgado Quinto de lo Militar, mediante el cual lo instruyó para que remitiera copia certificada de la causa penal 2664/92 a su similar adscrito a la sección de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría, con objeto de integrar la averiguación previa SC/45/94/11; petición que fue satisfecha a través del diverso 061-125 15, del 4 de febrero de 1995.

xxx) El 17 de abril de 1995, el señor [REDACTED], tercer maestro de Cuerpo General de Máquinas, compareció ante el a-ente del Ministerio Público Militar adscrito a la sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, donde precisó no saber nada respecto de los hechos que se investigaban dentro de la averiguación previa SC/45/94/11.

xxxi) El 21 de abril de 1995 [REDACTED], primer maestro del Servicio de Administración e Intendencia naval, oficinista, se presentó ante el órgano investigador militar adscrito a la sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar; en relación con los hechos investigados por dicha Representación Social refirió:

Que el 26 de agosto de 1991 me comunicaron que me presentara a la comandancia de la Tercera Zona Naval, en donde me comunicaron que había habido un problema de Banjército e iba a ser necesario que me trasladara para allá en compañía del capitán Iglesias, junto con el maestro [REDACTED] [...] siendo aproximadamente las cinco y media de la tarde llegó personal procedente de México, teniendo conocimiento de que eran funcionarios de Banjército, Inteligencia Naval e Inteligencia Militar, entrevistándose con el gerente... diciéndole que yo estaba dispuesta a hacerlo, pero quería apoyo de otro vehículo y personal y que se mantuvieran a distancia para que no se dieran cuenta que los seguían, me dijeron que no me preocupara, que ellos se iban a hacer cargo de la situación, por lo cual salí y le dije al muchacho y a la muchacha que pasaran con el almirante, donde me indicó el personal de Inteligencia que ellos se iban a hacer cargo de la situación, pidiéndome que acompañara a la muchacha... presentándome al otro día en Banjército en donde se continuaron efectuando diligencias y que en razón de que ya se iba a abrir al público el banco, nos trasladaron a laborar al hotel de Banjército que opera adjunto a éste, donde se realizaron las diligencias conducentes... A preguntas derivadas

del exhorto de referencia contestó: Primera. Que diga la forma en que sucedieron los hechos a que se refiere la denunciante. Respecto a la asistencia ante el notario público, desconocía el trámite que realizaría ya que únicamente me concreté a acompañarla por la situación antes descrita. Tercera. Que diga si conoce al tercer maestro del Cuerpo General de Máquinas, [REDACTED]. Que no conoce al tercer maestro [REDACTED] pero conoce al señor [REDACTED], desconociendo su grado y situación, ya que únicamente sabía que era parte del personal de Inteligencia Militar que había venido de México para realizar la investigación. Cuarta: ¿Qué función desempeñaba en la investigación de los hechos? Era el comandante del personal de Inteligencia Militar asignado para el esclarecimiento de los hechos, todo esto por el trato que le daban y en la forma de dirigirse a él como comandante [REDACTED], así como notar que impartía órdenes a sus subordinados. Decimoquinta: Que declare la deponente cuál fue su intervención en los hechos que se consignan. Mi participación fue únicamente para el levantamiento de las actas correspondientes en razón de que pertenecía al Departamento Jurídico de la Tercera Zona Naval, así como por la relación que tenía con el personal involucrado y, posteriormente, como apoyo al personal de Inteligencia Militar que vino de México...

xxxii) El 30 de septiembre de 1995, el agente segundo del Ministerio Público Militar, [REDACTED] determinó la indagatoria SC/45/94/11, resolviendo el no ejercicio de la acción penal y la remisión de la misma al Procurador General de Justicia Militar para someter a su consideración el archivo de la averiguación previa referida.

xxxiii) El 8 de diciembre de 1995, este Organismo Nacional recibió el oficio DH-80828, suscrito por el licenciado [REDACTED], teniente coronel J. M. tercer agente adscrito, por el cual informó que: "Mediante oficio número AA-69391/2-3, del 24 de octubre de 1995, girado por el C. Procurador General de Justicia Militar con copias a esta Sección de Derechos Humanos, dice el C. jefe de la sección de Averiguaciones Previas de esta dependencia lo siguiente":

A fin de que se sirva hacer las anotaciones de baja en el Libro de Gobierno, se comunica a usted que con esta fecha y con base en la opinión emitida por los CC. tercero y quinto agentes adscritos a esta Procuraduría, se archiva la averiguación previa número SC/45/94/11, que fue practicada con motivo de la denuncia presentada ante el C. agente del Ministerio Público Federal en el Estado de Veracruz, por la señora [REDACTED], en virtud de no existir infracción a la disciplina militar con motivo de los hechos denunciados, en los que supuestamente personal militar sujetó a interrogatorios a las denunciadas, durante los cuales se les [REDACTED] para sus familias, todo ello con la finalidad de que manifestaran el lugar donde [REDACTED] de la primera de las nombradas, quien había robado del Banco Nacional del Ejército, sucursal Veracruz, la cantidad de [REDACTED] de viejos pesos, que además se le obligó a reconocer un adeudo con la institución de crédito mencionada, ya que durante la integración de la indagatoria se demostró en forma fehaciente la no participación del personal militar en los hechos, no surtiéndose los extremos de lo exigido por los artículos 16 constitucional, 78, 453 y 454 del Código de Justicia Militar, para que proceda el ejercicio de la acción penal; en contra del citado personal militar, toda vez, que quedó debidamente acreditado que el personal

militar no intervino en la investigación, ya que quien la realizó fue el civil [REDACTED] quien como se demostró dentro de la Averiguación, no ostenta personalidad militar, ello independientemente de que, como se ha acreditado, no existió la tortura o privación de la libertad en perjuicio de las denunciadas por parte de militares, no reuniéndose los requisitos de los artículos 13, 16 constitucionales, 453 y 454 del Código Foral, por tal motivo, es procedente confirmar el archivo propuesto por esa Agencia Investigadora ...

xxxiv) A través del diverso G.C.081/96, del 6 de marzo de 1996, signado por el general [REDACTED] de Banjército, esta Comisión Nacional recibió el informe sobre los hechos motivo de la queja que solicitó a esa institución, en el cual manifestó que:

[...] independientemente de la denuncia de hechos formulada ante la Representación Social Federal, los C.P. [REDACTED], Subdirector de Auditoría y Auditor Interno de Banjército, conjuntamente con [REDACTED] adscrita a la sucursal en Veracruz, y quienes actualmente no laboran para esta institución, iniciaron la investigación de los hechos con los siguientes resultados:

El personal mencionado durante los días del 26 de agosto al 3 de septiembre de 1991 se entrevistó con los CC. [REDACTED]

[REDACTED] parientes cercanos y [REDACTED] así como con la [REDACTED] de éste, [REDACTED], quienes manifestaron [REDACTED]

Como consecuencia de lo anterior, [REDACTED] por propia voluntad, quiso reintegrar por concepto de reparación del daño la cantidad de [REDACTED], lo que originó el otorgamiento de la escritura número [REDACTED], volumen 443, fechada el 3 de septiembre de 1991, ante el Notario Número 7, de la ciudad de Veracruz, relativa al reconocimiento de adeudo con causamiento de interés y constitución de hipoteca... (sic).

xxxv) Por otra parte, cabe señalar que el 7 de febrero de 1992, [REDACTED], apoderado legal de Banjército, demandó por la vía mercantil [REDACTED] ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, teniendo como base de la acción el reconocimiento de adeudo suscrito el 3 de septiembre de 1991, el cual consta en la escritura 28429, [REDACTED] en esa Entidad estatal, radicándose la referida demanda bajo el expediente 372/92 de dicho juzgado y que en el momento procesal oportuno, el 11 de noviembre de 1992, la autoridad judicial dictó sentencia condenando a la parte

demandada al paso de las prestaciones demandadas, quedando pendiente la ejecución de la sentencia del expediente de mérito.

D. El 27 de junio de 1996, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se comunicó vía telefónica con la licenciada [REDACTED], secretaria del Juzgado Sexto de Primera Instancia en Veracruz, Veracruz, quien informó que el 31 de octubre de 1995, los señores [REDACTED] demandaron ante ese Juzgado la nulidad del contrato de reconocimiento de adeudo por [REDACTED] (00/100 M.N.), suscrito en favor de Banjército, registrándose la referida demanda bajo el expediente 1972/95 del índice de dicho juzgado, encontrándose a la fecha pendiente fijar el día y hora de la audiencia para el desahogo de pruebas.

E. A las 09:30 horas del 2 de julio de 1996, un visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se comunicó, vía telefónica, con la licenciada [REDACTED] secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, para corroborar si se había efectuado el remate con relación al juicio ejecutivo mercantil 372/92, seguido en contra de los señores [REDACTED]. Al respecto, la citada servidora pública precisó que el 28 de junio de 1996 se llevó a cabo el remate del bien embargado y el cual se adjudicó en favor de Banjército al no haber postores en la almoneda pública.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de [REDACTED] recibido en esta Comisión Nacional el 12 de julio de 1995.
2. El escrito de ampliación de queja suscrito por [REDACTED] recibido en esta Comisión Nacional el 9 de agosto de 1995.
3. Las actas circunstanciadas del 15, 18, 23 y 29 de agosto, 6 y 8 de septiembre de 1995, mediante las cuales se certificaron las solicitudes que se le hicieron al agente segundo del Ministerio Público con sede en Veracruz, Veracruz, para que proporcionara el número de la averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia presentada por [REDACTED] la fecha en que fue remitida al Ministerio Público Militar.
4. El expediente de queja CNDH/122/92/VER/567, formado con motivo de la queja presentada por la quejosa en contra de la inactividad en la integración de una averiguación previa por parte de la Representación Social Federal
5. El oficio DH-71126-1, del 19 de octubre de 1995, mediante el cual la Secretaría de la Defensa Nacional remitió el informe solicitado y copia de diversa documentación.
6. El acta circunstanciada del 8 de noviembre de 1995, en la cual se dio fe de la ratificación y ampliación de la queja que hizo [REDACTED] ante dos visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional en Veracruz, Veracruz.

7. El oficio DH-80826, del 8 de diciembre de 1995, signado por [REDACTED], [REDACTED], teniente coronel J.M. tercer agente adscrito, mediante el cual rindió un informe complementario al enviado a través del diverso DH.711 - 1, del 19 de octubre de 1995.

8. El oficio G.C.081/96, del 6 de marzo de 1996, mediante el cual Banjército rindió a esta Comisión Nacional el informe requerido.

9. El acta circunstanciada del 18 de marzo de 1996, en la que se dio fe de la entrevista que dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron a la quejosa en la ciudad de Veracruz.

10. La copia de la averiguación previa SC/45/94/11, tramitada ante el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, de cuyas diligencias destacan las siguientes actuaciones:

i) La declaración ministerial del 9 de diciembre de 1993, que rindió la quejosa ante el representante social federal con sede en Veracruz, Veracruz.

ii) La declaración del 10 de diciembre de 1993, de [REDACTED] [REDACTED] efectuada ante el representante social federal con sede en Veracruz, Veracruz.

iii) El oficio fechado el "9 de diciembre de 1993" (sic), mediante el cual el representante social federal remitió las denuncias presentadas por la quejosa y sus familiares al Procurador General de Justicia Militar en la ciudad de México.

iv) El acuerdo del 18 de marzo de 1994, mediante el cual el agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la Segunda Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia Militar, inició la indagatoria SC/45/ 94/II.

La declaración del 1 de octubre de 1994, rendida por [REDACTED] ante el agente del Ministerio Público Militar.

vi) La declaración ministerial del 29 de diciembre de 1994, rendida por el capitán de corbeta [REDACTED] ante el segundo agente del Ministerio Público Militar.

vii) La declaración del 29 de diciembre de 1994, efectuada por [REDACTED] [REDACTED] ante la Representación Social Militar.

viii) El oficio AP-334, del 26 de enero de 1995, mediante el cual el Procurador General de Justicia Militar solicitó al agente del Ministerio Público Militar adscrito al Juzgado Quinto Militar que remitiera copia de la indagatoria 2664/92 a su similar adscrito a la sección de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría.

ix) El oficio 061-12515, del 4 de febrero de 1995, mediante el cual el agente del Ministerio Público Militar adscrito al Juzgado Quinto Militar remitió la copia de la averiguación previa 2664/92 a su similar adscrito a la sección de Averiguación Previas de esa Procuraduría.

x) La declaración ministerial del 17 de abril de 1995, rendida por el tercer maestro del Cuerpo General de Máquinas, [REDACTED], ante el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar.

xi) La declaración ministerial del 21 de abril de 1995, rendida por la primer maestro del Servicio de Administración e Intendencia Naval, Oficinista, [REDACTED] ante el representante social militar adscrito a la sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar.

11. La copia de la causa pena] 302/991, radicada en el Juzgado Segundo de Distrito en Veracruz, Veracruz, iniciada con motivo de la declinación que el Juzgado Sexto de Distrito en la ciudad de México hizo de la causa penal 149/91-1, iniciada en contra de [REDACTED] por el delito de robo, y de [REDACTED], por el delito de encubrimiento, la cual se originó al consignarse la averiguación previa 4970/FPV/91, de la cual destacan las actuaciones siguientes:

i) La denuncia del 27 de agosto de 1991, presentada por el licenciado [REDACTED] entonces Procurador General de Justicia Militar, ante la Fiscalía Especial de Delitos Patrimoniales Violentos de la Procuraduría General de la República por la sustracción de [REDACTED] 1 00 M.N.) de la sucursal Veracruz de Banjército.

ii) La copia del expediente de exhorto 9/91, integrado por [REDACTED] del Ministerio Público Federal con sede en Veracruz, Veracruz, del que destacan:

-La declaración ministerial del 27 de agosto de 1991, emitida por [REDACTED] al comparecer voluntariamente ante el representante social federal.

-El oficio del 31 de agosto de 1991, mediante el cual el representante social federal remitió las diligencias efectuadas con motivo del exhorto 9/91 a la Fiscalía Especial de Delitos Patrimoniales Violentos en México, Distrito Federal.

iii) El acuerdo del 31 de agosto de 1991, mediante el cual la Representación Social Federal determinó la indagatoria 4970/FPV/91, resolviendo ejercitar acción pena] en contra de [REDACTED], por el delito de encubrimiento y [REDACTED] por el delito de robo.

iv) Auto de término constitucional del 4 de septiembre de 1991, mediante el cual el Juez Sexto de Distrito en la ciudad de México decretó la formal prisión de los señores [REDACTED], declarando su competencia en favor del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en la ciudad de Veracruz.

v) La sentencia definitiva del 21 de abril de 1992, dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en Veracruz, Veracruz, dentro de la causa penal 3 02/91.

-La copia de la causa penal 2664/92, del Juzgado Quinto Militar, iniciada con motivo de la consignación de la indagatoria 19/91, iniciada en contra de [REDACTED] por los delitos de robo de lo perteneciente al Ejército y desertión de la cual se destacan:

i) El acta de Policía Judicial Militar del 26 de agosto de 1991, en la cual se asentaron las declaraciones de las personas que laboraban en la sucursal de Banjército en Veracruz durante el tiempo que [REDACTED] en dicha sucursal y se señaló la cantidad sustraída por el referido servidor público.

ii) El auto del 12 de septiembre de 1991, mediante el cual el agente del Ministerio Público Accidental adscrito a la 26 Zona Militar inició la averiguación previa 19/91.

iii) El oficio del 12 de septiembre de 1991, mediante el cual el gerente de la sucursal de Banjército en Veracruz informó al agente del Ministerio Público Accidental adscrito a la 26 Zona Militar de las cantidades recuperadas del faltante sustraído por el señor [REDACTED]

iv) El acta del 13 de septiembre de 1991, realizada por el gerente y el contador de la sucursal de Banjército en Veracruz, en la cual asentaron el adeudo que [REDACTED] tenía con ese banco.

v) El auto del 23 de septiembre de 1992, mediante el cual el agente del Ministerio Público Accidental adscrito a la 26 Zona Militar resolvió la indagatoria 19/91.

iv) El acuerdo de consignación del 24 de septiembre de 1992, de la averiguación previa 19/91 al Juzgado Quinto Militar.

vii) El acuerdo del 29 de septiembre de 1992, mediante el cual el juez del conocimiento acordó librar en la cansa penal 2664 la orden de aprehensión en contra de [REDACTED] así como iniciar y suspender la referida causa.

12. El auto de inicio de la averiguación previa SC/45/ 94/11, dictado el 18 de marzo de 1994 por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Segunda Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia Militar por la denuncia de [REDACTED]

13. La declaración [REDACTED] vertida el 1 de octubre de 1994, ante el órgano investigador militar dentro de la averiguación previa SC/45/94/11.

14. La declaración vertida el 29 de diciembre de 1994, por [REDACTED]

15. La declaración vertida el 29 de diciembre de 1994, por [REDACTED] del Ministerio Público Militar.

16. El acta circunstanciada del 18 de marzo de 1996, en la que se dio fe de la entrevista que dos visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron al licenciado [REDACTED], Notario Público Número 7 en Veracruz, Veracruz.

17. El acta circunstanciada del 26 de marzo de 1996, en la que se dio fe de la entrevista que dos visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron al licenciado [REDACTED] gerente de plaza Veracruz, encargado del hotel de Banjército en esa Ciudad.

18. Las diversas fotografías del hotel de Banjército y de la sucursal bancaria de dicha institución en Veracruz, Veracruz.

19. La copia de diversas actuaciones relativas al expediente 372/92 del índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia en Veracruz, Veracruz, correspondiente al juicio ejecutivo mercantil entablado por Banjército en contra del [REDACTED]

20. La copia de la demanda de nulidad del contrato de reconocimiento de adeudo por \$390'000,000.00 (Trescientos noventa millones de pesos 00/100 M.N.) suscrito por los señores [REDACTED] en favor de Banjército, presentada ante el Juez Sexto de Primera Instancia en Veracruz, Veracruz, en octubre de 1995, mismo que se radicó bajo el número de expediente 1972/95.

21. El acta circunstanciada del 27 de junio de 1996, de la llamada telefónica efectuada por el visitador adjunto de esta Comisión Nacional, encargado de la integración del expediente CNDH/122/95/VER/4305, en la que se dio fe de la información proporcionada por quien dijo ser [REDACTED], [REDACTED] de Primera Instancia en Veracruz, Veracruz, respecto de la situación que guardaba el expediente 1972/95 del índice de ese juzgado.

22. El acta circunstanciada del 2 de julio de 1996, elaborada por un visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la cual se dio fe de la comunicación telefónica sostenida con la licenciada [REDACTED], secretaria de Acuerdos de; Juzgado Segundo del Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, quien informó la situación jurídica del expediente 372/92.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

a) El 27 de agosto de 1991, el agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Fiscalía Especial de Delitos Patrimoniales Violentos de la Procuraduría General de la República inició la averiguación previa 4970/FPV/91, debido a la denuncia presentada por el general [REDACTED], entonces Procurador General de Justicia Militar, por la sustracción de [REDACTED] /100 M.N.) de la sucursal en Veracruz del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada S.N.C. (Banjército).

Para la integración de la indagatoria 4970/FPV/91, la referida Representación Social Federal giró exhorto al agente del Ministerio Público Federal con sede en Veracruz, Veracruz, quien lo registró con el número 9/91.

En cumplimiento al exhorto de mérito, el agente del Ministerio Público Federal de Veracruz, Veracruz, tomó declaración a diversos funcionarios y servidores públicos de Banjército, así como a [REDACTED], remitiendo a estos últimos, en calidad de detenidos, a su similar adscrito a la Fiscalía Especial de Delitos Patrimoniales Violentos en el Distrito Federal.

Una vez que la Representación Social Federal consideró integrada la indagatoria 4970/FPV/91, el 1 de agosto de 1991, ejerció acción penal en contra de los señores [REDACTED] como presuntos responsables del delito de encubrimiento, y en contra de [REDACTED] por el delito de robo, la cual consignó ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en esta ciudad de México.

El 1 de septiembre de 1991, el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal radicó la causa 149/91 - 1, en la que el 4 de septiembre de 1991 dictó auto de formal prisión a los señores [REDACTED] como probables responsables del delito de encubrimiento, y declino su competencia por razón de territorialidad en favor del Juzgado Segundo de Distrito en turno en Veracruz, Veracruz, quien ordeno la aprehensión del señor [REDACTED] por considerarlo presunto responsable del delito de robo cometido en agravio de Banjército.

Mediante acuerdo de 16 de octubre de 1991, el licenciado [REDACTED], Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, aceptó la competencia para conocer del juicio seguido en contra de los señores [REDACTED], registrándose la causa penal correspondiente bajo el número 302/91, dentro de la cual el 21 de abril de 1992 se dictó sentencia, determinando que los inculcados eran penalmente responsables de la comisión del delito de encubrimiento, por lo que les impuso una pena de un año y tres meses de prisión y la pecuniaria de \$ [REDACTED] [REDACTED] s 00/100 M.N.), equivalentes a 30 días de multa con base en el salario mínimo general en vigor en la época en que se cometió el delito o en caso de insolvencia, 30 días de jornada de trabajo en favor de la comunidad.

Cabe aclarar que a la fecha, los señores [REDACTED] se encuentran gozando de su libertad por haber cumplido su sentencia.

b) Por otra parte, con motivo de la sustracción de \$ [REDACTED] [REDACTED] 00/100 M.N.) de la sucursal de Banjército en Veracruz, cometida por un miembro de las Fuerzas Armadas, el 26 de agosto de 1991, elementos de la Policía Judicial Militar adscritos a la Tercera Zona Naval Militar levantaron el acta correspondiente en contra del entonces primer maestro AIN auxiliar de contador [REDACTED]

El 12 de septiembre de 1991, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 26 Zona Militar inició la averiguación previa 19/91 con motivo de la sustracción del numerario antes referido, en contra de [REDACTED] como presunto responsable del delito de robo de lo perteneciente al Ejército; una vez integrada la referida indagatoria, el 24 de septiembre de 1992, la Representación Social Militar ejerció acción penal en su contra, como presunto responsable de los delitos de robo de lo perteneciente al Ejército y

deserción; y consignó la misma ante el Juzgado Quinto Militar en México, Distrito Federal, solicitando que se obsequiara la orden de aprehensión correspondiente.

El 29 de septiembre de 1992, el Juez Quinto Militar en el Distrito Federal radicó en ese Juzgado la averiguación previa 19/91, bajo el número de causa penal 2664/92, en la cual determinó la suspensión de la causa, por estar sustraído de la acción penal el señor [REDACTED] obsequiando la orden de aprehensión solicitada.

c) En virtud de que se extravió la denuncia presentada el 6 de septiembre de 1991 por la señora [REDACTED] ante el representante social federal con sede en Veracruz, Veracruz, remitida mediante el oficio 937 del 20 de mayo de 1992 a la Procuraduría General de Justicia Militar; el 9 de diciembre de 1993 presentó por segunda vez dicha denuncia ante el agente segundo investigador del Ministerio Público Federal con sede en esa ciudad, la cual se remitió en la misma fecha a la Procuraduría General de Justicia Militar en el Distrito Federal, donde el 15 de marzo de 1994 se inició la averiguación previa SC/45/94/11 en contra de elementos de la Secretaría de Marina; el 30 de septiembre de 1995, la Representación Social Militar resolvió el archivo de la misma por considerar que no se acreditaban los elementos de tipo penal alguno, lo que el Procurador General de Justicia Militar confirmó mediante el oficio AA69391/2-3, del 24 de octubre de 1995.

d) Respecto al reconocimiento de adeudo suscrito por la señora [REDACTED] el 13 de septiembre de 1991, en favor de Banjército, el 7 de febrero de 1992 el representante legal del banco referido demandó por la vía ejecutiva mercantil, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil en Veracruz, Veracruz, el cumplimiento de dicha obligación, originándose el juicio 372/992, dentro del cual se dictó sentencia definitiva el 11 de noviembre de 1992 condenando a la quejosa al pago de la cantidad reconocida y sus accesorios, para lo que se ordenó la subasta del inmueble señalado como garantía de pago, es decir, la casa habitación de la señora [REDACTED] indicándose como fecha para efectuar la subasta en tercer almoneda el 28 de junio de 1996, la cual se celebró en esa fecha y el bien se adjudicó en favor de Banjército.

e) Cabe señalar que el 31 de octubre de 1995, los señores [REDACTED] demandaron ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Veracruz, Veracruz, la nulidad del contrato de reconocimiento de adeudo suscrito en favor de Banjército, registrándose la referida demanda bajo el expediente 1972/95 del índice de dicho juzgado, y a la fecha está pendiente la audiencia de desahogo de pruebas.

IV. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/122/95/VER/4305, esta Comisión Nacional considera que han sido violados los Derechos Humanos de la señora [REDACTED] y de sus familiares, por las siguientes razones:

a) Respecto de los servidores públicos de Banjército y elementos de la Secretaría de Marina, se observó que:

i) A fines de agosto de 1991 privaron de su libertad personal a la señora [REDACTED] así como a sus [REDACTED], ambos de apellidos [REDACTED], con la intención de que la primera firmara un reconocimiento de adeudo en favor de Banjército, puesto que su [REDACTED] había sustraído [REDACTED] de la sucursal de Banjército en la ciudad de Veracruz, lo que se desprende de lo siguiente:

-La declaración vertida el 9 de diciembre de 1993, por la señora [REDACTED] ante el a-ente del Ministerio Público Federal con sede en Veracruz, Veracruz, al manifestar [REDACTED]

-La declaración rendida por la señora [REDACTED] el 10 de diciembre de 1993, ante el referido agente del Ministerio Público Federal, quien manifestó [REDACTED]

-Las anteriores declaraciones se corroboran con las efectuadas ante el [REDACTED] agente segundo investigador del Ministerio Público Militar. por el señor [REDACTED], entonces encargado del área de auditoria de Banjército, quien manifestó que por instrucciones de la Contraloría General de Banjército se trasladó a la sucursal en Veracruz de esa institución en compañía del capitán de corbeta [REDACTED], quien hacia funciones de investigador por honorarios, y el capitán [REDACTED] iniciaron una investigación debido a que el contador de la sucursal [REDACTED] había sustraído \$ [REDACTED] de pesos 00/100 M.N.) por lo que el personal de la referida institución bancaria ya había citado a la señora [REDACTED] y a un hermano de ella. de nombre [REDACTED], de los mismos apellidos; también manifestó que recordaba que la señora [REDACTED] se quedaron en las instalaciones del hotel del Banco del Ejército, las cuales se encontraban en el mismo edificio; agregó que estuvo presente personal de la Armada en algunas de las pláticas sostenidas con la señora [REDACTED] para la recuperación del dinero.

-La declaración rendida ante el mismo representante social militar, el 29 de diciembre de 1994, por el capitán de corbeta AIN [REDACTED], quien declaró que solicitó autorización para que sin costo alguno se les dieran a [REDACTED] y su mamá las facilidades para alojarse en la casa de visitas que se encuentra anexa al edificio que ocupa la sucursal y tomaran sus alimentos, señalando que durante el tiempo que estuvo la señora [REDACTED] en el hotel de Banjército en Veracruz, Veracruz, se le dio un buen trato, ya que "si bien es cierto que el señor [REDACTED] le interrogaba en forma exigente, también lo es que en ningún momento la maltrató o trató de golpearla".

-En la fecha antes citada, el señor [REDACTED] gerente de Auditoria a Crédito de Banjército declaró ante el referido representante social militar, dentro de la averiguación previa SC/45/94/11, que no se pudo percatar de que a la señora [REDACTED] y a otra persona que se encontraba con ella, que al parecer era su hermano, se les haya coaccionado para que declararan o que se les haya torturado durante el tiempo que estuvieron en el hotel de Banjército y que pudo observar que a la señora [REDACTED] se le permitía hacer llamadas telefónicas e, incluso, se le anotaba a dónde llamaba, lo cual corrobora la versión de la quejosa en el sentido de que se encontraban detenidas en el interior del referido hotel.

-La declaración rendida el 25 de marzo de 1996 ante dos visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional por el [REDACTED], gerente de la plaza Veracruz, del hotel de Banjército en esa ciudad, quien manifestó que en 1991 el gerente de esa plaza era el señor [REDACTED] y que ese hotel no presta servicio al público, que está destinado sólo a los generales, almirantes, jefes y oficiales del Ejército, Fuerza Aérea v Armada, retirados o activos y que nunca a civiles o a la tropa; lo anterior se corrobora con la diligencia efectuada por los referidos visitadores adjuntos en la que dieron fe de una placa ubicada en la recepción del citado hotel en la que se señala que ese hotel sólo presta servicio a miembros de las fuerzas armadas mexicanas.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que se violó lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los que se señala que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado y que nadie puede ser privado de la libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que nadie debe ser detenido sino en los supuestos y formas que prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa le-al del procedimiento, situación que en el presente caso no fue respetada, causándose actos de molestia sin motivación ni fundamentación legal.

ii) La detención de las señoras [REDACTED] [REDACTED] fue producto de una actuación irregular efectuada por el personal de Banjército, señores [REDACTED], [REDACTED], así como por los elementos de la Secretaría de Marina, teniente de navío de Administración e Intendencia Naval Oficinista [REDACTED] primer maestre del Servicio de Administración e Intendencia Naval [REDACTED] capitán de corbeta de Infantería de Marina [REDACTED] [REDACTED] puesto que no existió una orden de aprehensión en contra de las agraviadas expedida por autoridad competente, en virtud de que dichos servidores asumieron facultades exclusivamente otorgadas a la institución del Ministerio Público por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que refiere que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, ya que las detenidas en ningún momento quedaron a disposición de aquél, por lo cual se observa que en el caso concreto no existió una justificación jurídica para que los servidores públicos señalados investigaran y detuvieran a las agraviadas, circunstancia que no sólo contraviene los principios fundamentales de libertad, legalidad y seguridad jurídica, pues no estaban facultados para hacer comparecer a los familiares del presunto responsable y declararlos y, mucho menos, mantenerlos en el hotel de Banjército con objeto de saber la ubicación del presunto responsable y recuperar de la familia el monto de lo robado, en virtud de que, como se dijo anteriormente, debieron dar intervención al Ministerio Público Militar y no realizar por su cuenta las funciones que por ley corresponden al representante social referido, ya que, como lo reconoció el señor Ernesto Galindo Pedroza, entonces encargado del área de auditoría de Banjército, en la declaración rendida el 1 de octubre de 1994 ante el agente segundo del Ministerio Público Militar, dichos servidores públicos investigaron por su cuenta y recuperaron parte de lo robado, asumiendo funciones que no les asigna la ley, vulnerando así el principio de legalidad y haciendo un ejercicio indebido de su cargo público.

Por otro lado, no justifica dicha conducta lo atinado por el teniente coronel J.M. tercer agente adscrito, [REDACTED] en su oficio DH80828, del 8 de diciembre de 1995, en el sentido de que tales actos los realizó el civil [REDACTED] [REDACTED] contratado por honorarios, ya que hubo otras personas de las que sí se reconoce su pertenencia a la Secretaría de Marina o a Banjército que participaron en las

investigaciones mencionadas y en los interrogatorios a la familia de [REDACTED] las cuales, en el mejor de los casos, toleraron que el supuesto civil [REDACTED] actuara de la manera descrita en este documento, lo que prueba que tanto el personal de Banjército como los elementos de la Secretaría de Marina citados incurrieron en conductas irregulares al no estar facultados para la investigación de los delitos y al realizar y permitir que se efectuaran los interrogatorios a los familiares de [REDACTED] por lo que tales conductas llevaron a este Organismo Nacional a inferir que las señoras [REDACTED] no se quedaron por su voluntad en el hotel de Banjército, sino que fueron obligadas a permanecer en ese sitio para interrogarlas y presionarlas hasta que la primera reconociera el adeudo.

Es necesario señalar que la referida detención sufrida por las señoras [REDACTED] en el hotel de Banjército quedó acreditada, como ya se precisó, tanto con la declaración vertida por ellas ante el Ministerio Público Federal con sede en Veracruz, Veracruz, como con las rendidas por el señor [REDACTED] el capitán de corbeta [REDACTED], el teniente de navío [REDACTED] la primer maestre del Servicio de Administración e Intendencia Naval [REDACTED], ante el representante social militar encargado de la integración de la averiguación previa SC/45/94/11, quienes coincidieron en señalar que las agraviadas estuvieron durante varios días en el hotel de Banjército de la ciudad de Veracruz, Veracruz; por tal razón, se observa que no existía justificación legal para la detención de las agraviadas, toda vez que la señora [REDACTED] tenía su domicilio en Boca del Río, Veracruz, es decir, a corta distancia del lugar en el que personal de la referida institución bancaria y de la Armada de México efectuaban la investigación del dinero sustraído por [REDACTED] por lo que no tenían necesidad de hospedarse en dicho hotel para estar en posibilidades de que fueran enteradas de la investigación y de sus avances, resultando poco creíble que ellas decidieran quedarse varios días por su propia voluntad.

iii) No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que los señores [REDACTED] fueron detenidos el 26 de agosto de 1991, por el mismo personal de la referida institución bancaria y de la Secretaría de Marina, que se ostentó como perteneciente a "Inteligencia Militar", de acuerdo con lo manifestado por la primer maestre [REDACTED] ante la Representación Social Federal dentro de la averiguación previa 4970/FPV/91 y ante el Ministerio Público Militar en la indagatoria SC/45/94/11; sin embargo, su detención también se practicó sin cumplir lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, pues no existió orden de aprehensión emitida por la autoridad judicial competente y no se actualizó la hipótesis de flagrancia, debido a que quien cometió el ilícito fue el señor [REDACTED] y no ellos: además, es de hacerse notar que los detenidos quedaron a disposición del representante social federal con sede en Veracruz, Veracruz, hasta el día siguiente, lo cual resulta contrario a Derecho, ya que dichas personas debieron quedar a disposición del órgano investigador con inmediatez, conforme a lo dispuesto por la citada disposición constitucional.

Asimismo, en la detención de los señores [REDACTED] tampoco se dio la hipótesis de la notoria ciencia, ya que esta se da cuando existe el riesgo fundado de que el presunto responsable pueda sustraerse a la acción de

la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, y en el caso no se dieron dichos supuestos, toda vez que, según la declaración ministerial rendida el 27 de agosto de 1991 por la primer maestre del Servicio de Administración de Intendencia Naval, ramo oficinista, [REDACTED] [REDACTED] el primero fue detenido por elementos de la Secretaría de Marina, quienes se ostentaron como de Inteligencia Militar, cuando, acompañado de su hermana [REDACTED] le dijo a la primer maestre [REDACTED] que "él sabía dónde estaba el dinero que había robado [REDACTED], que lo había enterrado junto con su [REDACTED]", que si quería la llevaba para sacarlo y devolverlo; en tanto que el señor [REDACTED] fue detenido en la misma fecha y por las mismas personas en su domicilio cuando la maestre [REDACTED] y otros elementos de la Secretaría de Marina fueron a buscar el dinero que [REDACTED] le había dado a guardar, sin que éste diera muestra de pretender ocultarse o evadirse a la acción de Injusticia.

En consecuencia, tanto los multicitados servidores públicos de Banjército como los elementos de la Secretaría de Marina que detuvieron a los señores [REDACTED] [REDACTED] como a las señoras [REDACTED] realizaron las conductas previstas en los artículos 212 en relación con el 215, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal que establece el delito de abuso de autoridad; 47, fracciones 1 y V, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativo las faltas cometidas por servidores públicos al servicio de la federación y 325 a 330 del Código de Justicia Militar, que establecen los delitos de violencia contra las personas cometidos por militares.

Además, contravinieron los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IX de la Declaración Americana del los Derechos y Deberes del Hombre y II, fracción 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; en virtud de que detuvieron en su domicilio al señor José Luis Moreno cuando el personal de Banjército y la Marina fueron a buscar el dinero dejado por [REDACTED] guiados por el señor [REDACTED] tal como lo manifestó en su declaración ministerial la Primer Maestre AIN [REDACTED].

Es necesario recordar que entre las garantías individuales más importantes que pueden y deben hacerse valer frente a un acto de autoridad arbitrario está la inviolabilidad de su domicilio.

En consecuencia, por ningún motivo, un servidor público podrá introducirse a un domicilio particular, sino con las formalidades consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, para ello, debe contar con una orden de cateo expedida por una autoridad judicial en la cual se especifique la persona que se busca o el objetivo que se pretende alcanzar con una diligencia de esa naturaleza.

Una vez que los citados servidores públicos detuvieron también al señor [REDACTED] [REDACTED] quien les informó el lugar en el que había ocultado el dinero sustraído de la

sucursal de Banjército, se dirigieron junto con los detenidos al domicilio de la señora [REDACTED] y lo allanaron para buscar el dinero referido.

La detención irregular de los señores [REDACTED] constituye una evidencia de los actos ilegales cometidos en contra de la señora [REDACTED] pues los servidores públicos de Banjército y los elementos de la Marina referidos, se erigieron en ministerios públicos de facto, contraviniendo la ley.

iv) Por otra parte, los señores [REDACTED] teniente de navío de Administración e Intendencia Naval Oficinista [REDACTED] primer maestro del Servicio de Administración e Intendencia Naval [REDACTED], capitán de corbeta de Infantería de [REDACTED] atentaron contra las garantías de audiencia y legalidad, en virtud de que, sin ser la autoridad competente, dichos servidores públicos determinaron la afectación del patrimonio, tanto de la quejosa como de sus familiares, pues, si bien es cierto que ellos no emitieron la sentencia por la cual se condenó a la señora [REDACTED] al pago de [REDACTED] de pesos 00/100 M.N.) o su equivalente en pesos actuales, también lo es que por medio del uso de la violencia moral y de la detención ilegal se les presionó a firmar un reconocimiento de adeudo por dicha cantidad, dejando como garantía de pago parcial del mismo la casa de su propiedad, por lo que se considera que atentaron también en contra de su derecho a la propiedad y a la posesión, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXIII de la Declaración Americana del los Derechos y Deberes del Hombre, y 2 1, fracciones 1 y 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; ya que al presentarse el 29 de agosto de 1991 voluntariamente en el hotel de Banjército, fue detenida y privada de su libertad, además de ser presionada para que suscribiera un reconocimiento de adeudo por [REDACTED] de pesos 00/100 M.N.) en favor de Banjército, garantizando el pago parcial del mismo con su casa habitación. Dicha presión se desprende del propio hecho de tenerla en el citado hotel hasta el 4 de septiembre del mismo año, es decir, durante más de cinco días, por la detención de su [REDACTED] [REDACTED] y la de su yerno [REDACTED] quienes para ese momento ya estaban a disposición del Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en la ciudad de México; asimismo, del hecho de que su [REDACTED] [REDACTED] era buscado por la sustracción del numerario faltante en la bóveda de la sucursal de Banjército en Veracruz pues, señaló la agraviada, le aseguraban que si se recuperaba dicho faltante no presentarían denuncia en contra de él.

Esta Comisión Nacional considera que el hecho de que elementos de la Secretaría de Marina y servidores públicos de Banjército hayan detenido y privado ilegalmente de su libertad a la señora [REDACTED] del 29 de agosto al 4 de septiembre de 1991, constituye por sí solo una presunción de que la agraviada fue obligada a suscribir el contrato de reconocimiento de adeudo el 3 de septiembre del mismo año en favor de Banjército, y si a ello se le suman las circunstancias de que [REDACTED] [REDACTED] había cometido el delito de robo en agravio de la referida institución bancaria y estaba prófugo, además de que [REDACTED] estaban en prisión como

presuntos responsables del delito de encubrimiento, indudablemente existió una presión suficiente para efectuar la suscripción de la mencionada obligación contractual; todo lo cual se acreditó con las declaraciones ministeriales rendidas los días 9 y 10 de diciembre de 1993, por diversos miembros de la familia [REDACTED] ante la Representación Social Federal con sede en Veracruz, Veracruz, y las rendidas ante la Representación Social Militar por los señores [REDACTED]. Además, las declaraciones rendidas por la quejosa y sus familiares coincidieron al manifestar que las personas que los privaron de su libertad personal continuamente les pedían las escrituras de la casa de la señora [REDACTED] y el dinero que tuvieran para recuperar el sustraído por [REDACTED] señalando que a la señora [REDACTED] la trasladaron a [REDACTED] Oaxaca, en donde tenía guardados con unas amistades [REDACTED] de pesos 00/100 M.N.), los cuales entregó al señor [REDACTED] y a la primer maestre del Servicio de Administración e Intendencia Naval [REDACTED]; en tanto que la señora [REDACTED] manifestó que el señor [REDACTED] le quitó el dinero que era producto del seguro de vida de su [REDACTED] sin precisar la cantidad. Con ello se violaron en agravio de la señora [REDACTED] y sus familiares los principios fundamentales de libertad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 antes invocados.

Lo anterior, se corroboró con el oficio SV-358-01-91 del 12 de septiembre de 1991, mediante el cual el teniente de navío AIN [REDACTED] informó a la Representación Social Militar que entre las cantidades recuperadas del faltante en la bóveda de la referida sucursal bancaria, se encontraban la del 27 de agosto de 1991, por un total [REDACTED] de pesos 00/100 M.N.), recuperados en Salina Cruz, Oaxaca, y la del 31 de agosto de ese mismo año, por [REDACTED] mil pesos 00/100 M.N.) que entregó la señora [REDACTED].

Al respecto, es necesario mencionar que en el oficio referido se informó que de los [REDACTED] de pesos 00/100 M.N.), se habían recuperado \$ [REDACTED] cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), lo que hacía un faltante de [REDACTED] novecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.); sin embargo, a los señores [REDACTED] se les obligó a suscribir un reconocimiento de adeudo por [REDACTED] de pesos 00/100 M.N.) en favor de Banjército, es decir [REDACTED] mil pesos 00/100 M.N.) más de lo necesario para cubrir el monto sustraído por su [REDACTED] cabe mencionar que el citado oficio obra en la averiguación previa 19/91 iniciada por la Representación Social Militar con motivo de la sustracción de referida.

Este Organismo Nacional considera que fueron vulnerados los derechos de los familiares del señor [REDACTED] en virtud de que sin ser responsables del delito cometido por éste se les forzó a pagar la cantidad sustraída de la sucursal Veracruz de Banjército, afectando su patrimonio, lo que resulta injusto, toda vez que ellos no tenían la obligación de responder por las conductas antijurídicas de aquél, máxime que se trata de un individuo con la capacidad de querer y entender y, por tanto, responsable de sus actos.

v) Esta Comisión Nacional también considera que la conducta de los servidores públicos de Banjército [REDACTED], quienes como gerente y contador de la citada sucursal bancaria signaron el acta administrativa del 13 de septiembre de 1991, fue indebida, en virtud de que en ella afirmaron que tenían en su poder las escrituras de la casa de la señora [REDACTED] porque el señor [REDACTED] las entregó en garantía de pago de un préstamo quirografario que se le hizo por [REDACTED] pesos 00/ 1 00 M.N.), además de seis pagarés debidamente firmados; lo que resulta inusual, toda vez que un préstamo quirografario es aquel en el que no interviene el notario público y Generalmente se hace a los empleados de una empresa, o como en este caso de la institución bancaria, quedando como garantía del pago letras de cambio o pagarés, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o., fracción III, en relación con el 174 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, y no es usual garantizar con un bien inmueble cuyo valor es muy superior a los [REDACTED] de pesos 00/ 100 M.N.) prestados, debido a lo desproporcionado de la garantía.

Al respecto, cabe aclarar que la diferencia entre un préstamo quirografario y un hipotecario radica en que el último implica la afectación de un bien inmueble como garantía de pago y generalmente se efectúa bajo la fe de un notario público, no así los quirografarios en los que, como ya se señaló, no intervienen fedatarios públicos ni requieren garantizarse con inmuebles.

Ahora bien, en ese sentido, en la obtención del crédito quirografario ante Banjército por parte del señor [REDACTED] de la quejosa, no procedía jurídicamente dejar como garantía de pago las escrituras de un bien inmueble, debido a lo excesivo de la garantía en relación con la cantidad prestada, además de que en el caso concreto la propietaria de dicho inmueble no tenía el carácter de deudora solidaria, de ahí que este Organismo Nacional considere que los servidores públicos que suscribieron el acta administrativa del 13 de septiembre de 1991, en la que se hace referencia a la existencia de un préstamo quirografario por [REDACTED] pesos 00/100 M.N.) en favor de [REDACTED] con su conducta pudieran haber intentado justificar la indebida posesión de dichas escrituras.

vi) Finalmente, los servidores públicos de Banjército y los elementos de la Secretaría de Marina que privaron de su libertad a los miembros de la familia [REDACTED] usaron como lugar para presionar a la señora [REDACTED] las instalaciones del hotel de Banjército en la ciudad de Veracruz, el cual está destinado exclusivamente para brindar servicio de hospedaje a generales, almirantes, jefes y oficiales del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México con sus familiares y se encuentra custodiado por personal uniformado de las fuerzas armadas mexicanas, lo que resultó intimidatorio para los miembros de la familia [REDACTED] quienes fueron privados de su libertad y presionadas para suscribir un reconocimiento de adeudo en beneficio de Banjército y entregar diversas cantidades de su patrimonio para reponer el dinero sustraído por [REDACTED] lo que se acredita con las declaraciones ministeriales rendidas ante el representante social federal con sede en Veracruz, Veracruz, por los miembros de la familia [REDACTED] las rendidas en diversas fechas por los elementos de la Secretaría de Marina ante la Representación Social Militar dentro de la indagatoria SC/45/94/11 y por el

testimonio notarial 28429, del 3 de septiembre de 1991, expedido ante la fe del licenciado [REDACTED], Notario Público Número 7 de Veracruz, Veracruz.

Resulta prudente mencionar que el reconocimiento de adeudo suscrito ante el Notario Público referido fue contrario a Derecho, toda vez que los señores [REDACTED] no tenían deuda alguna con Banjército, ni la obligación de responder por los actos de su [REDACTED] quien era mayor de edad y con capacidad de querer y entender; además, de que dicho reconocimiento fue firmado debido a la presión ejercida sobre la familia del presunto responsable ya mencionado.

Al respecto, cabe señalar que dentro de las diligencias ministeriales practicadas en la averiguación previa SC/ 45/94/II, se encuentra la declaración del capitán [REDACTED] del 29 de diciembre de 1994, quien precisó haberse percatado de que el personal encargado de efectuar las investigaciones de la sustracción de [REDACTED] (s de pesos 00/100 M.N.) de la sucursal Veracruz de Banjército permitía que la señora [REDACTED] caminara libremente por el hotel y se comunicara por teléfono, pero que anotaban los números a los que llamaba; por lo anterior, esta Comisión Nacional estima que aun cuando la señora [REDACTED] deambulaba con supuesta libertad en el hotel de Banjército, era vigilada y, por tanto, privada del pleno disfrute de su libertad, ya que no podía salir del interior del hotel debido a que había una vigilancia permanente, lo que implicaba una detención ilegal. Esta circunstancia también se acreditó con la inspección ocular practicada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional a las instalaciones del referido hotel, así como con lo manifestado por el licenciado [REDACTED] gerente de la plaza Veracruz del hotel de Banjército, en el sentido de que ese inmueble está destinado únicamente a brindar servicio a generales, almirantes, jefes y oficiales del Ejército Fuerza Aérea y Armada v a sus familias.

Por otra parte, no obstante el hecho de que el reconocimiento de adeudo suscrito por los señores [REDACTED], en favor de Banjército, fue irregular, la citada institución bancaria demandó al [REDACTED] por la vía mercantil, ante el Juzgado Segundo en Materia Civil en Veracruz, Veracruz, teniendo como base de la acción el referido reconocimiento de adeudo, radicándose la demanda bajo el expediente 372/92 del índice de dicho juzgado. Sobre el particular, cabe señalar que la autoridad judicial dictó sentencia el 11 de noviembre de 1992 y el remate del inmueble señalado como garantía de pago parcial del referido reconocimiento de adeudo, se llevó a cabo el 28 de junio de 1996, y en dicha subasta el inmueble se adjudicó en favor de Banjército.

Desde luego, es claro que de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional no tiene competencia para conocer respecto de asuntos de naturaleza jurisdiccional, por lo cual se mantiene respetuosa de la sentencia dictada por el juez en virtud de constituir una valoración jurídica de su exclusiva competencia, pero al tenor de lo expuesto, este Organismo Nacional de Derechos Humanos pretende llamar la atención de la autoridad militar para que en justicia y equidad pondere la afectación del patrimonio de la familia [REDACTED] por la conducta de uno de sus miembros, considerando que la imposición hecha a la familia del presunto responsable, relativa al pago de la cantidad sustraída por éste de la

sucursal de Banjército en Veracruz, de hecho constituye una sanción que estaría recayendo en terceros ajenos a dicho ilícito, constituyendo una pena trascendental no impuesta por un juez dentro de un proceso o juicio sino de facto, lo que contravendría lo establecido por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, tal reconocimiento de adeudo no deriva de una obligación de la señora [REDACTED] contraída con Banjército, sino de la restitución de la cantidad que su [REDACTED] sustrajo del banco, sin que, como ha quedado expuesto, ella tuviera que ver con la conducta de su [REDACTED] es decir, tal adeudo no existe en virtud de que no hubo prestación de la institución Bancaria hacia la señora [REDACTED] como el propio banco lo reconoce. En consecuencia, la familia no tiene por qué ser afectada patrimonialmente por la conducta de uno de sus miembros; por ello, se apela a la equidad y justicia en atención a los vicios e irregularidades con que se otorgó tal reconocimiento de adeudo, pues lo que existe es un delito por el que debe de perseguirse y enjuiciarse al presunto responsable, pero terceros ajenos de ninguna manera deben pagar por un hecho que no les es propio.

b) Asimismo, se acreditaron violaciones cometidas por los agentes del Ministerio Público Federal, tanto de Veracruz, Veracruz, como de la Fiscalía Especial de Delitos Patrimoniales Violentos de la Procuraduría General de la República con sede en el Distrito Federal, por los siguientes motivos:

i) Los señores [REDACTED] fueron detenidos el 26 de agosto de 1991, por personal de Banjército y por supuestos miembros de "Inteligencia Militar" de la Secretaría de Marina; sin embargo, esta detención fue arbitraria toda vez que se violó el artículo 16 de la Constitución General de la República, pues no existió orden de aprehensión ni se actualizó la hipótesis de flagrancia, es decir, que los señores [REDACTED] no fueron sorprendidos en el momento mismo de llevar a cabo el robo, ni existió notoria urgencia al considerar que los probables responsables pudieran sustraerse a la acción de la justicia. Además, el personal de Banjército y el de "Inteligencia Militar" prolongó injustificadamente la detención de los miembros de la familia [REDACTED] al poner a los detenidos a disposición del representante social federal con sede en Veracruz, Veracruz, hasta el día siguiente, lo cual resulta contrario a Derecho, ya que, en todo caso, quienes llevaron a cabo la detención estaban obligados a poner a dichas personas de inmediato a disposición del órgano investigador, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 16 constitucional.

Asimismo, cabe destacar que el 27 de agosto de 1991, los señores [REDACTED] quedaron a disposición del agente del Ministerio Público Federal que diligenció el exhorto 9/91, relacionado con la averiguación previa 4970/FPV/91, quien el 28 del mes y año citados los puso a disposición del Fiscal Especial para la Atención de Delitos Patrimoniales Violentos que conoció de la referida indagatoria, el cual hasta el 1 de septiembre de ese año los consignó al Juez Sexto de Distrito en la ciudad de México; por ello, se considera que los referidos agentes del Ministerio Público Federal prolongaron la detención de los señores [REDACTED] durante cinco días; en este sentido, esta Comisión Nacional considera que si bien es cierto que la Constitución General de la República vigente en 1991 no establecía un término para que el órgano investigador determinara la situación jurídica de las personas, también lo es que tener a una persona privada de su

libertad durante cinco días, como lo hizo el Ministerio Público Federal en el caso de los señores [REDACTED] implicó un acto de molestia para los indiciados, violentando así sus derechos a la libertad y a la pronta procuración de la justicia, establecidos por los artículos 16 y 17 de nuestra Carta Magna.

En este sentido, los agentes del Ministerio Público Federal consintieron y prolongaron dicha detención ilegal, por lo que incurrieron con ello en una conducta delictiva como es el abuso de autoridad. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, el hecho de que ya prescribió la acción penal por la comisión del delito de abuso de autoridad, en que incurrieron los agentes del Ministerio Público Federal encargados de la integración de la averiguación previa 4970/FPV/91, por las siguientes razones:

El artículo 105 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, vigente en 1991, establecía: "La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate".

Según el artículo 215, fracción II, del ordenamiento antes invocado, "la sanción para el ilícito de abuso de autoridad era de uno a ocho años de prisión..." y prescribe de conformidad con el artículo 105 mencionado en un plazo igual al de la media aritmética de dicha sanción, es decir, cuatro años seis meses después de cometido el delito, y como en el presente caso los hechos ocurrieron en el mes de septiembre de 1991, la acción penal prescribió en febrero de 1996.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el hecho de que la Representación Social Federal consignó la averiguación previa 4970/FPV/91, ejercitando acción penal en contra de [REDACTED] como presunto responsable del delito de robo, cuando en realidad debió hacer un desglose de la referida indagatoria y remitirlo al Ministerio Público Militar en virtud de ser la autoridad competente para conocer de dicho ilícito, conforme a lo dispuesto en ese entonces por el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que la conducta cometida por [REDACTED] fue realizada por un militar en cumplimiento de las funciones para las que fue comisionado.

Resulta importante señalar que en el presente caso el señor [REDACTED] en su calidad de presunto responsable del delito de robo, se encuentra sujeto a dos procesos penales, uno ante el Juzgado de Segundo de Distrito en Veracruz, Veracruz, y el otro ante el Juzgado Quinto Militar por los mismos hechos y delitos, lo cual quebranta el principio de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito, razón por la cual el representante social federal debió hacer el desglose correspondiente y no ejercitar acción penal en contra de [REDACTED] actuación que acredita la negligencia del agente del Ministerio del conocimiento, que a sabiendas de que el ilícito fue cometido por un militar, en cumplimiento de sus funciones, consignó ante un juez de distrito.

ii) Por otro lado, respecto a la dilación y extravío de la denuncia presentada por la señora [REDACTED] ante el representante social federal con sede en Veracruz, Veracruz, por los hechos antes referidos, así como por su detención ilegal y la de la

señora [REDACTED] resulta pertinente aclarar que el 31 de enero de 1992, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja por esos hechos, originándose el expediente CNDH/122/92NER/567, el cual una vez que fue integrado se concluyó por amigable composición con la Procuraduría General de la República, en la cual se propuso la reposición de la referida denuncia y las actuaciones practicadas por el Ministerio Público Federal a fin de que, en su oportunidad, la indagatoria de mérito fuera remitida a la Representación Social Militar para su prosecución y perfeccionamiento legal, en virtud de que conforme al dicho de las denunciantes los hechos presuntamente delictivos habían sido cometidos por elementos de las Fuerzas Armadas Mexicanas. Asimismo, se propuso y se aceptó iniciar el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos responsables de esos actos, dándose vista al Ministerio Público Federal en aquellos casos en los que resultara responsabilidad penal. Es pertinente señalar que el cumplimiento de la propuesta conciliatoria referida se dio a partir del 9 de diciembre de 1993, cuando la Representación Social Federal nuevamente tomó la declaración de la denunciante, y culminó el 15 de marzo de 1994, con la remisión de la indagatoria a la Procuraduría General de Justicia Militar; razón por la cual esta Comisión Nacional determinó la conclusión definitiva del expediente CNDH/122/92/VEP./567.

c) Por lo que hace a la Representación Social Militar, se acreditó la violación a Derechos Humanos en virtud de que:

Una vez realizada la reposición, las diligencias ministeriales efectuadas en la indagatoria iniciada con motivo de la denuncia de hechos realizada por la quejosa ante el agente del Ministerio Público Federal con sede en Veracruz, Veracruz, en contra de servidores públicos de Banjército y elementos de la Secretaría de Marina, dichas actuaciones se remitieron a la Procuraduría General de Justicia Militar, instruyéndose al segundo agente del Ministerio Público Militar para que iniciara la averiguación previa correspondiente, radicándose bajo el número SC/45/94/11.

Al respecto, es necesario resaltar que las actuaciones del órgano investigador adscrito a la Segunda Agencia del Ministerio Público Militar no fueron lo suficientemente amplias en su contenido, limitándose únicamente a tomar declaración de algunos de los empleados de Banjército que laboraban durante la época en que se efectuó la sustracción de los [REDACTED] de pesos 00/100 M.N.), omitiendo la práctica y desahogo de diversas diligencias, entre ellas: la ampliación de las declaraciones de la señora [REDACTED], a fin de que aportaran mayores datos para el esclarecimiento de los hechos; la realización de confrontaciones entre las denunciantes y los denunciados; citar a declarar a los particulares que aportaron el dinero recuperado, así como al [REDACTED]. Por cuanto se refiere al señor [REDACTED], quien era uno de los probables responsables, es necesario señalar que dicha Representación Social Militar se concretó a investigar si trabajaba para las Fuerzas Armadas Mexicanas, pero no lo localizó ni le tomó su declaración y omitió investigar su paradero con los datos de archivo, así como dar intervención a la Policía Judicial Militar para la investigación y localización del presunto responsable, a fin de que declarara en relación con los hechos y, sin embargo, señaló en su determinación que quedaba claro

que era un civil, lo que significa negligencia y parcialidad en la integración de la averiguación previa SC/45/94/11.

En consecuencia, para esta Comisión Nacional no escapa el hecho de que la Representación Social Militar no actuó en forma acuciosa durante la integración de la averiguación previa SC/45/94/11, ya que no realizó, entre otras, las diligencias antes señaladas y que resultaban necesarias para la debida integración de la averiguación previa de mérito, con lo cual esa autoridad estaría en posibilidad de allegarse mayores elementos para poder arribar a la verdad histórica de los hechos denunciados y así deslindar la correspondiente responsabilidad de los servidores públicos que intervinieron en la detención de la señora [REDACTED] y de sus familiares, diligencias que en los términos de las constancias remitidas a este Comisión Nacional no aparecen practicadas ni ordenadas, y que en su conjunto se traducen en violaciones al principio fundamental de procuración e impartición de justicia, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho de las personas para que se les administre justicia.

ii) Por otra parte, el artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, el cual, de conformidad con el artículo 58 del Código de Justicia Militar, es de aplicación supletorio en materia pena; militar, señala quiénes son las personas obligadas a la reparación del daño, y como en el presente asunto el señor [REDACTED] era mayor de edad con capacidad de querer, entender y, por tanto, responsable de su conducta al momento de cometer el delito, no existía razón alguna para hacer que la señora [REDACTED] respondiera por la conducta de su [REDACTED]; por lo que al hacer caso omiso de los hechos antes referidos, el representante social militar consintió el actuar indebido de los servidores públicos de Banjército y de la Secretaría de Marina que presionaron a la señora [REDACTED] a fin de suscribir un reconocimiento de adeudo en favor de la citada institución bancaria, de dejando como garantía de pago parcial del referido adeudo o la casa de su propiedad.

De igual forma, al determinar la averiguación previa SC/45/94/11, la Representación Social Militar olvidó tomar en consideración que corresponde a la autoridad judicial ordenar la reparación del daño de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y que, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 constitucional, quedan prohibidas las penas inusitadas y trascendentales, es decir, tanto aquellas que pudieran afectar a personas distintas al inculpado como las que afectaran a personas ajenas al delito corriendo, razón por la cita; ni la quejosa ni sus familiares estaban legalmente obligados a reparar el daño causado por [REDACTED]

iii) De lo expuesto, se desprende que la Representación Social Militar determinó el archivo de la indagatoria SC/45/94/11 sin haber efectuado las diligencias necesarias para establecer en su momento, el cuerpo del delito, la presunta responsabilidad v, en su caso, ponderar la procedencia del ejercicio de la acción penal en la indagatoria respectiva: no obstante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos Y 36 del Código de Justicia Militar, dicha Representación Social está en posibilidades de retirar del archivo la

referida averiguación previa a fin de que se practiquen las diligencias que resulten necesarias para su debida integración.

El artículo 36 del Código de Justicia Militar en lo conducente señala: "El Ministerio Público es el único capacitado para ejercitar acción penal, y no podrá retirarla o desistiese de ella, sino cuando lo estime procedente o por orden firmada por el Secretario de Guerra y Marina o por quien en su ausencia lo sustituya..."

iv) No pasa desapercibida la contradicción a que da lugar el oficio DH-25212, del 2 de abril de 1992, signado por el teniente coronel J.M. y [REDACTED] quinto agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, mediante el cual se dio respuesta al oficio 2289, del 11 de febrero de ese año, con el que esta Comisión Nacional solicitó a dicha Procuraduría un informe de los hechos motivo de la queja, radicada con el expediente CNDH/ 122/92/VEP,567, y el contenido de la declaración del 21 de abril de 1995, rendida por la primer maestre de Servicio de Administración e Intendencia Naval, oficinista, [REDACTED] ya que, el primero señala: "El capitán de corbeta 1. [REDACTED] no pertenece a ningún grupo de inteligencia ya que no existe ese grupo en las planillas orgánicas de la Armada de México..."; en tanto que la segunda reiteradamente afirmó ante la Representación Social Militar que fue personal de inteligencia militar el que realizó las investigaciones de la sustracción del dinero de la sucursal de Banjército en Veracruz; corroborando esto último lo afirmado por la señora [REDACTED] en su declaración ministerial rendida ante el agente del Ministerio Público Federal, en la cual señaló que presentaba su denuncia en contra de elementos de inteligencia militar, contradicción que deberá ser investigada a efecto de determinar la posible comisión de un ilícito por parte del personal que se ostentó como de "inteligencia militar".

v) Resulta importante señalar lo referido en el oficio DH-80828 suscrito por el licenciado [REDACTED], teniente coronel J.M. tercer agente adscrito, recibido en esta Comisión Nacional el 8 de diciembre de 1995, donde transcribió el informe del C. jefe de la Sección de Averiguaciones Previas de esa dependencia, con relación a la determinación de la averiguación previa SC/45/94,111. que en lo conducente dice:

[...] la averiguación previa número SC/45/94/11, que fue practicada con motivo de la denuncia presentada ante el C. a-ente del Ministerio Público Federal en el Estado de Veracruz, por la señora [REDACTED], en virtud de no existir infracción a la disciplina militar con motivo de los hechos denunciados. en los que supuestamente personal militar sujetó a interrogatorios a las denunciadas, durante los cuales se les presionó y coaccionó moralmente, mediante amenazas de muerte para sus familias, todo ello con la finalidad de que manifestaran el lugar donde se encontraba [REDACTED] de la primera de las nombradas, quien había robado del Banco Nacional del Ejército, Sucursal VERACRUZ, la cantidad de [REDACTED] de viejos pesos, que además se le obligó a reconocer un adeudo con la institución de Crédito mencionada, ya que durante la integración de la indagatoria se demostró en forma fehaciente la no participación del personal militar en los hechos...

De lo anterior se desprende que la Representación Social Militar reconoce que sí sucedieron los hechos denunciados por la quejosa y sus familiares, aun cuando niega la intervención de personal militar; no obstante lo expuesto, este Organismo Nacional considera que ha quedado acreditada la participación de elementos de la Secretaría de Marina, con las declaraciones vertidas en diversas ocasiones ante la Representación Social Federal y Militar por el teniente de navío de Administración e Intendencia Naval Oficinista [REDACTED] la primer maestre del Servicio de Administración e Intendencia Naval [REDACTED] el capitán de corbeta de Infantería de [REDACTED]

v) Es necesario señalar que en la documentación remitida por la Procuraduría General de Justicia Militar a esta Comisión Nacional, no obra constancia alguna de que esa institución haya efectuado diligencias tendentes a la localización del señor [REDACTED] presunto responsable de la sustracción de los [REDACTED] de pesos 00/100 M.N.), de la sucursal de Banjército en Veracruz, mostrando con ello una tolerancia inexplicable hacia la conducta de los servidores públicos de Banjército y de la Secretaría de Marina, quienes obligaron a los familiares del citado señor [REDACTED] a responder con su patrimonio por la sustracción referida, olvidando que corresponde a la autoridad judicial, en uso de las facultades exclusivas que la ley le otorga, determinar su culpabilidad o inocencia y en caso de una sentencia condenatoria en su contra, además de imponer la pena corporal a que hubiera lugar, se le obligue a la reparación del daño.

d) Respecto de la actuación del licenciado [REDACTED], Notario Público Número 7 en Veracruz, Veracruz, resulta necesario destacar que no se abunda en el análisis de su actuación en el caso que nos ocupa, en virtud de que se trata de un fedatario público y no de un servidor público. conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. A pesar de lo cual se señalan algunas de las irregularidades en que incurrió:

i) Resulta extraño que en el testimonio notarial 28429, volumen 483, del 3 de septiembre de 1991, relativo al reconocimiento de adeudo por [REDACTED] M.N.) suscrito por la señora [REDACTED] se señala que los gastos, derechos honorarios causados por esa escritura fueron por cuenta de los deudores; sin embargo, el primer testimonio notarial de dicha escritura se expidió a nombre del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada S.N.C.; cuando generalmente el primer testimonio se expide a nombre de la persona o institución que pagó los servicios del notario público y en este caso no sucedió así.

ii) No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que en el referido testimonio notarial se falsearon los datos personales de la señora [REDACTED] toda vez que en ellos se asentó que era originaria del Estado de Veracruz, cuando en realidad lo es del Estado de Jalisco, y que estaba casada con el señor [REDACTED], a pesar de que en ese momento aún no se habían desposado.

En dicha escritura no se registró el origen de la obligación contraída por la señora [REDACTED] concretándose a estipular

únicamente la obligación de pagar [REDACTED] [REDACTED] 00/100 M.N.), la tasa de interés causados por dicho adeudo, la fecha de vencimiento de la obligación contraída y el bien inmueble señalado como garantía de pago parcial del mismo, omitiendo mencionar los bienes o servicios otorgados a ellos por la referida institución bancaria que originaron el crédito reconocido.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la conducta del licenciado [REDACTED] [REDACTED] contravino lo dispuesto en el artículo 133, fracción 11 de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz, que establece:

El Notario redactará las escrituras en idioma español, sin perjuicio de adicionar, cuando las partes lo pidieren, traducciones en otro idioma hechas por los peritos que las mismas designaren, y observándose las siguientes reglas:

[...]

II. Hará mención de los antecedentes y certificará que ha tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la fon-nación de la escritura...

Situación de la cual deberá conocer el Ejecutivo de; Estado de Veracruz, a través de; Secretario de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz.

Por lo que hace a la parte de la queja presentada por la señora [REDACTED] [REDACTED] en relación con la presunta desaparición de su [REDACTED] [REDACTED] ésta se encuentra radicada en el Programa Especial Sobre Presuntos Desaparecidos de este Organismo Nacional.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos Formula respetuosamente a ustedes, señores Procurador General de la República, Procurador General de Justicia Militar, y Director General de Banjército, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Procurador General de la República:

PRIMERA. Solicite el sobreseimiento de la causa penal 302/991 del índice del Juzgado Segundo de Distrito con sede en Veracruz, Veracruz, por cuanto se refiere al delito de robo cometido por [REDACTED] [REDACTED] la sucursal de Banjército ubicada en esa localidad en virtud de no tratarse de un asunto de su competencia.

Al Procurador General de Justicia Militar:

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se extraiga del archivo la averiguación previa SC/45/94/11 y se practiquen las diligencias señaladas en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación y las demás que resulten para que, en su oportunidad, se determine conforme a Derecho.

Al Director General de Banjército:

TERCERA. Ordene a quien corresponda para restituir a los señores [REDACTED] su propiedad o, en su caso, el importe de la misma, en atención a los principios de equidad y justicia, en virtud de que el reconocimiento del adeudo se otorgó bajo las circunstancias expuestas en este documento y sin que los señores [REDACTED] tuvieran adeudo alguno con Banjército.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional